

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 89



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

54° año
19 de marzo de 2011

Número de información

Sumario

Página

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2011/C 89/01

Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*
DO C 80 de 12.3.2011

1

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de Justicia

2011/C 89/02

Asunto C-449/09: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad — Bulgaria) — Canon Kabushiki Kaisha/IPN Bulgaria OOD (Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Marcas — Directiva 89/104/CEE — Derecho del titular de una marca a oponerse a la primera comercialización en el EEE, sin su consentimiento, de productos que llevan dicha marca)

2

ES

Precio:
3 EUR

(continúa al dorso)

Número de información	Sumario (continuación)	Página
2011/C 89/03	Asunto C-73/10 P: Auto del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2010 — Internationale Fruchthimport Gesellschaft Weichert GmbH & Co. KG/Comisión Europea («Recurso de casación — Competencia — Decisión de la Comisión relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE — Recurso de anulación — Plazo — Recurso extemporáneo — Razones que pueden justificar una excepción del plazo de recurso — Derecho de acceso a un tribunal — Principios de legalidad y de proporcionalidad — Recurso de casación manifiestamente infundado») 2	2
2011/C 89/04	Asunto C-156/10 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de diciembre de 2010 — Karen Goncharov/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), DSB (Recurso de casación — Marca comunitaria — Marcas consistentes en acrónimos — Marca anterior DSB — Signo denominativo «DSBW» — Procedimiento de oposición — Motivo de denegación relativo — Examen del riesgo de confusión — Similitud óptica — Similitud fonética — Inadmisibilidad — Apreciación de los hechos) 3	3
2011/C 89/05	Asunto C-204/10 P: Auto del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 2010 — Enercon GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Hasbro, Inc. [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Marca denominativa ENERCON — Oposición del titular de la marca denominativa TRANSFORMERS ENERGON — Denegación del registro — Riesgo de confusión] 3	3
2011/C 89/06	Asunto C-216/10 P: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 25 de noviembre de 2010 — Lufthansa AirPlus Servicekarten GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Applus Servicios Tecnológicos SL [Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículos 8, apartados 1, letra b), y 5, 73, 74 así como 79 — Marca figurativa A+ — Oposición del titular de la marca denominativa comunitaria AirPlus International — Desestimación de la oposición] 4	4
2011/C 89/07	Asunto C-352/10: Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Oviedo) — Ángel Lorenzo González Alonso/Nationale Nederlanden Vida Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A.E. (Procedimiento prejudicial — Inadmisibilidad) 4	4
2011/C 89/08	Asunto C-583/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) el 13 de diciembre de 2010 — Estados Unidos de América/Christine Nolan 4	4
2011/C 89/09	Asunto C-586/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 15 de diciembre de 2010 — Bianca Küçük/Land Nordrhein-Westfalen 5	5
2011/C 89/10	Asunto C-588/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 14 de diciembre de 2010 — Minister Finansów/Kraft Foods Polska S.A. 5	5
2011/C 89/11	Asunto C-589/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Apelacyjny — Sąd Pracy i Ubezpieczeń Społecznych w Białymstoku (República de Polonia) el 14 de diciembre de 2010 — Janina Wencel/Zakładowi Ubezpieczeń Społecznych Oddział w Białymstoku 5	5
2011/C 89/12	Asunto C-591/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (Reino Unido) el 14 de diciembre de 2010 — Littlewoods Retail Ltd y otros/Her Majesty's Commissioners of Revenue & Customs 6	6

<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2011/C 89/13	Asunto C-602/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Călărași (Rumanía) el 21 de diciembre de 2010 — SC Volksbank România S.A./Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor — Comisariatul Județean pentru Protecția Consumatorilor Călărași (CJPC)	7
2011/C 89/14	Asunto C-604/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) el 21 de diciembre de 2010 — Football Dataco Limited, Football Association Premier League Limited, Football League Limited, Scottish Premier League Limited, Scottish Football League, PA Sport UK Limited/Yahoo! UK Limited, Stan James (Abingdon) Limited, Stan James plc, Enetpulse APS	7
2011/C 89/15	Asunto C-607/10: Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/Reino de Suecia	8
2011/C 89/16	Asunto C-609/10 P: Recurso de casación interpuesto el 23 de diciembre de 2010 por Dieter C. Umbach contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 21 de octubre de 2010 en el asunto T-474/08, Dieter C. Umbach/Comisión Europea	8
2011/C 89/17	Asunto C-616/10: Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank 's-Gravenhage (Países Bajos) el 29 de diciembre de 2010 — Solvay SA/Honeywell Fluorine Products Europe BV y otros	9
2011/C 89/18	Asunto C-629/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido) el 24 de diciembre de 2010 — TUI Travel plc, British Airways plc, easyJet Airline Co. Ltd, International Air Transport Association, The Queen/Civil Aviation Authority	10
2011/C 89/19	Asunto C-630/10: Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (Reino Unido) el 24 de diciembre de 2010 — University of Queensland, CSL Ltd/Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks	10
2011/C 89/20	Asunto C-18/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) (Reino Unido) el 12 de enero de 2011 — The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs/Philips Electronics UK Ltd	11
2011/C 89/21	Asunto C-33/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 21 de enero de 2011 — A Oy	11
2011/C 89/22	Asunto C-36/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Sezione Seconda (Italia) el 24 de enero de 2011 — Pioneer Hi-Bred Italia Srl/Ministero delle Politiche Agricole Alimentari e Forestali	12
2011/C 89/23	Asunto C-349/09: Auto del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia	12
2011/C 89/24	Asunto C-486/09: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/República Italiana	12



<u>Número de información</u>	<u>Sumario (continuación)</u>	<u>Página</u>
2011/C 89/25	Asunto C-80/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica	13
2011/C 89/26	Asunto C-251/10 P: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2010 — KEK Diavlos/Comisión Europea	13
2011/C 89/27	Asunto C-315/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação do Porto — Portugal) — Companhia Siderúrgica Nacional, CSN Cayman Ltd/Unifer Steel SL, BNP Paribas (Suiza), ColepccI (Portugal), S.A., Banco Português de Investimento, S.A. (BPI)	13
2011/C 89/28	Asunto C-353/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica	13
2011/C 89/29	Asunto C-394/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo	13
2011/C 89/30	Asunto C-398/10: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 3 de enero de 2011 — Comisión Europea/República Helénica	13

Tribunal General

2011/C 89/31	Asunto T-33/05: Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 — Cetersa/Comisión («Competencia — Prácticas colusorias — Mercado español de compra y primera transformación del tabaco crudo — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de precios y reparto del mercado — Multas — Gravedad y duración de la infracción — Igualdad de trato — Principio de proporcionalidad — Límite máximo del 10 % del volumen de negocios — Cooperación»)	14
2011/C 89/32	Asunto T-205/07: Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 — Italia/Comisión («Régimen lingüístico — Publicación en el sitio Internet de la EPSO de una convocatoria de manifestaciones de interés con objeto de constituir una base de datos de candidatos que podrán ser contratados como personal contractual — Publicación en tres lenguas oficiales — Artículos 12 CE y 290 CE — Artículo 82 del ROA — Reglamento nº 1»).....	14
2011/C 89/33	Asunto T-157/08: Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2011 — Paroc/OAMI (INSULATE FOR LIFE) [Marca comunitaria — Solicitud de marca denominativa comunitaria INSULATE FOR LIFE — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009] — Resolución meramente confirmatoria — Inadmisibilidad parcial]	15
2011/C 89/34	Asunto T-584/08: Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 — Cantiere navale De Poli/Comisión («Ayudas de Estado — Mecanismo de defensa temporal en favor de la construcción naval — Modificación proyectada por las autoridades italianas de un régimen de ayudas previamente autorizado por la Comisión — Decisión por la que se declara el régimen de ayudas incompatible con el mercado común»)	15

2011/C 89/35	Asunto T-3/09: Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 — Italia/Comisión («Ayudas de Estado — Mecanismo de defensa temporal a favor de la construcción naval — Modificación prevista por las autoridades italianas de un régimen de ayudas previamente autorizado por la Comisión — Decisión que declara que el régimen de ayudas es incompatible con el mercado común») 15	15
2011/C 89/36	Asunto T-194/09: Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2011 — Lan Airlines/OAMI — Air Nostrum (LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO LAM) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO LAM — Marcas comunitarias denominativa y figurativa anteriores LAN — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Inexistencia de similitud entre los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente, artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009]»] 16	16
2011/C 89/37	Asunto T-222/09: Sentencia del Tribunal General de 9 de febrero de 2011 — Ineos Healthcare/OAMI — Teva Pharmaceutical Industries (ALPHAREN) [Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa ALPHAREN — Marcas nacionales denominativas anteriores ALPHA D3 — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009] — Examen de oficio de los hechos — Artículo 74 del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 76 del Reglamento (CE) n° 207/2009]] 16	16
2011/C 89/38	Asuntos T-299/09 y T-300/09: Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 — Gühring/OAMI (Combinación de amarillo retama y gris plateado y combinación de amarillo ocre y gris plateado) [«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria consistente en una combinación de los colores amarillo retama y gris plateado — Solicitud de marca comunitaria consistente en una combinación de los colores amarillo ocre y gris plateado — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Examen de oficio de los hechos — artículo 76, apartado 1, del Reglamento n° 207/2009 — Obligación de motivación — Artículo 75 del Reglamento n° 207/2009»] 16	16
2011/C 89/39	Asunto T-136/10: Auto del Tribunal General de 20 de enero de 2011 — M/EMEA («Recurso de indemnización — Incompetencia del Tribunal General — Devolución del asunto al Tribunal de la Función Pública») 17	17
2011/C 89/40	Asunto T-587/10: Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2010 — Interspeed/Comisión 17	17
2011/C 89/41	Asunto T-588/10: Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2010 — República Helénica/Comisión 18	18
2011/C 89/42	Asunto T-2/11: Recurso interpuesto el 4 de enero de 2011 — Portugal/Comisión 20	20
2011/C 89/43	Asunto T-43/11: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2011 — Singapore Airlines y Singapore Airlines Cargo PTE/Comisión 21	21
2011/C 89/44	Asunto T-50/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Fraas/OAMI (dibujo a cuadros en gris oscuro, gris claro, negro, beis, rojo oscuro y rojo claro) 22	22
2011/C 89/45	Asunto T-56/11: Recurso interpuesto el 25 de enero de 2011 — SAS Cargo Group y otros/Comisión 23	23

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
2011/C 89/46	Asunto T-58/11 P: Recurso de casación interpuesto el 25 de enero de 2011 por Michel Nolin contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 1 de diciembre de 2010 en el asunto F-82/09, Nolin/Comisión	23
2011/C 89/47	Asunto T-59/11: Recurso interpuesto el 31 de enero de 2011 — ISOTIS/Comisión	24
2011/C 89/48	Asunto T-61/11: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2011 — Vermop Salmon/OAMI — Leifheit (Clean Twist)	25
2011/C 89/49	Asunto T-64/11: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2011 — Run2Day Franchise/OAMI — Runners Point (Run2)	25
2011/C 89/50	Asunto T-66/11: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2011 — Present Service Ullrich/OAMI — Punt-Nou (babilu)	26
2011/C 89/51	Asunto T-69/11: Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Truvo Belgium/OAMI — AOL (Truvo)	26
2011/C 89/52	Asunto T-76/11: Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2011 — España/Comisión	27
2011/C 89/53	Asunto T-416/06: Auto del Tribunal General de 21 de enero de 2011 — Sumitomo Chemical Agro Europe/Comisión	27
 Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea		
2011/C 89/54	Asunto F-60/10: Auto del Tribunal de la Función Pública de 8 de febrero de 2011 — Chiavegato/Comisión	28

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

(2011/C 650/01)

Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 80 de 12.3.2011

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 72 de 5.3.2011

DO C 63 de 26.2.2011

DO C 55 de 19.2.2011

DO C 46 de 12.2.2011

DO C 38 de 5.2.2011

DO C 30 de 29.1.2011

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de octubre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Sofiyski gradski sad — Bulgaria) — Canon Kabushiki Kaisha/IPN Bulgaria OOD

(Asunto C-449/09) ⁽¹⁾

(Artículo 104, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento — Marcas — Directiva 89/104/CEE — Derecho del titular de una marca a oponerse a la primera comercialización en elEEE, sin su consentimiento, de productos que llevan dicha marca)

(2011/C 89/02)

Lengua de procedimiento: búlgaro

Órgano jurisdiccional remitente

Sofiyski gradski sad

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Canon Kabushiki Kaisha

Demandada: IPN Bulgaria OOD

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Sofiyski gradski sad (Bulgaria) — Interpretación del artículo 5, en relación con el artículo 7, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1) — Importación paralela de productos originales sin el consentimiento del titular del derecho conferido por la marca — Posibilidad de dicho titular de oponerse al uso en el tráfico económico, sin su consentimiento, de un signo idéntico a la marca — Inexistencia de agotamiento del derecho del titular

Fallo

El artículo 5 de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que el titular de una marca puede

oponerse a la primera comercialización en el Espacio Económico Europeo, sin su consentimiento, de productos originales que lleven dicha marca.

⁽¹⁾ DO C 100, de 17.4.2010.

Auto del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2010 — Internationale Fruchthimport Gesellschaft Weichert GmbH & Co. KG/Comisión Europea

(Asunto C-73/10 P) ⁽¹⁾

(«Recurso de casación — Competencia — Decisión de la Comisión relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE — Recurso de anulación — Plazo — Recurso extemporáneo — Razones que pueden justificar una excepción del plazo de recurso — Derecho de acceso a un tribunal — Principios de legalidad y de proporcionalidad — Recurso de casación manifiestamente infundado»)

(2011/C 89/03)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Internationale Fruchthimport Gesellschaft Weichert GmbH Co. KG (representantes: A. Rinne, Rechtsanwalt, S. Kon y C. Humpe, Solicitors, C. Vajda, QC)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: M. Kellerbauer y A. Biolan, agentes)

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Octava) de 30 de noviembre de 2009 en el asunto T-2/09, Internationale Fruchthimport Gesellschaft Weichert Co. KG/Comisión de las Comunidades Europeas mediante la que el Tribunal de Primera Instancia declaró la inadmisibilidad manifiesta del recurso dirigido a la anulación parcial de la Decisión C(2008) 5955 final de la Comisión, de 15 de octubre de 2008, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE (asunto COMP/39.188 — Plátanos), en relación con un cartel en una parte del mercado europeo de los plátanos, o con carácter subsidiario, la anulación o la reducción de la multa impuesta a la recurrente — Plazo de recurso — Extemporaneidad.

Fallo

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar en costas a Internationale Fruchthandels Gesellschaft Weichert GmbH & Co. KG.*

(¹) DO C 80, de 27.3.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 15 de diciembre de 2010 — Karen Goncharov/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), DSB

(Asunto C-156/10 P) (¹)

(Recurso de casación — Marca comunitaria — Marcas consistentes en acrónimos — Marca anterior DSB — Signo denominativo «DSBW» — Procedimiento de oposición — Motivo de denegación relativo — Examen del riesgo de confusión — Similitud óptica — Similitud fonética — Inadmisibilidad — Apreciación de los hechos)

(2011/C 89/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Karen Goncharov (representante: A. Späth, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: B. Schmidt, agente), DSB (representante: T. Graf, Rechtsanwalt)

Objeto

Recurso de casación contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) de 21 de enero de 2010, Goncharov/OAMI-DSB (DSBW) (T-34/07), mediante la que el Tribunal General desestimó el recurso de anulación interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 4 de diciembre de 2006, por la que se denegaba el registro del signo denominativo «DSBW» como marca comunitaria para ciertos productos de las clases 39, 41 y 43 y se estimaba la oposición del titular de la marca comunitaria denominativa anterior «DSB» — Riesgo de confusión — Falta de consideración, al examinar el riesgo de confusión, de las particularidades de las marcas consistentes en acrónimos — Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94.

Fallo

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar en costas al Sr. Goncharov.*

(¹) DO C 148, de 5.6.2010.

Auto del Tribunal de Justicia de 23 de noviembre de 2010 — Enercon GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Hasbro, Inc.

(Asunto C-204/10 P) (¹)

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) n° 40/94 — Artículo 8, apartado 1, letra b) — Marca denominativa ENERCON — Oposición del titular de la marca denominativa TRANSFORMERS ENERGON — Denegación del registro — Riesgo de confusión]

(2011/C 89/05)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Enercon GmbH (representantes: J. Mellor, Barrister y R. Böhm, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botis), Hasbro, Inc.

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta), de 3 de febrero de 2010, Enercon/OAMI (T-72/07), por la que el Tribunal desestimó un recurso de anulación interpuesto por el solicitante de la marca denominativa «ENERCON» para productos de las clases 16, 18, 24, 25, 28 y 32 contra la resolución R 959/2006-4 de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 25 de octubre de 2007, por la que se desestimó el recurso interpuesto por la recurrente contra la resolución de la División de Oposición de denegar el registro de la referida marca en el marco de la oposición formulada por el titular de la marca denominativa comunitaria «TRANSFORMERS ENERGON» para productos de las clases 16, 18, 24, 25, 28, 30 y 32 y de las marcas no registradas «TRANSFORMERS ENERGON» y «ENERGON», utilizadas en el Reino Unido para productos similares — Infracción del artículo 8, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 40/94

Fallo

1) *Desestimar el recurso de casación.*

2) *Condenar en costas a Enercon GmbH.*

(¹) DO C 179, de 3.7.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 25 de noviembre de 2010 — Lufthansa AirPlus Servicekarten GmbH/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), Applus Servicios Tecnológicos SL

(Asunto C-216/10 P) ⁽¹⁾

[Recurso de casación — Marca comunitaria — Reglamento (CE) nº 40/94 — Artículos 8, apartados 1, letra b), y 5, 73, 74 así como 79 — Marca figurativa A+ — Oposición del titular de la marca denominativa comunitaria AirPlus International — Desestimación de la oposición]

(2011/C 89/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Lufthansa AirPlus Servicekarten GmbH (representante: R. Kunze, Rechtsanwalt)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botis, agente), Applus Servicios Tecnológicos SL

Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Sexta) de 3 de marzo de 2010, Lufthansa AirPlus Servicekarten/OAMI y Applus Servicios Tecnológicos (T-321/07), mediante la que el Tribunal General desestimó un recurso de anulación interpuesto por el titular de la marca denominativa comunitaria «AirPlus Internacional», para los productos y servicios de las clases 9, 35, 36 y 42, contra la resolución R 310/2006-2 de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI), de 7 de junio de 2007, por la que se desestima la oposición formulada por la recurrente contra la solicitud de registro de la marca figurativa «A+», para productos y servicios de las clases 9, 35, 36, 37, 40, 41 y 42.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar en costas a Lufthansa AirPlus Servicekarten GmbH.

⁽¹⁾ DO C 179, de 3.7.2010.

Auto del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 15 de diciembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Oviedo) — Ángel Lorenzo González Alonso/Nationale Nederlanden Vida Cía. de Seguros y Reaseguros, S.A.E.

(Asunto C-352/10) ⁽¹⁾

(Procedimiento prejudicial — Inadmisibilidad)

(2011/C 89/07)

Lengua de procedimiento: español

Órgano jurisdiccional remitente

Audiencia Provincial de Oviedo

Partes

Demandante: Ángel Lorenzo González Alonso

Demandada: Nationale Nederlanden Vida Cía. De Seguros y Reaseguros, S.A.E.

Objeto

Petición de decisión prejudicial — Audiencia Provincial de Oviedo — Interpretación del artículo 3, apartado 2, letra d), de la Directiva 85/577/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, referente a la protección de los consumidores en el caso de contratos negociados fuera de los establecimientos comerciales (DO L 372, p. 31; EE 15/06, p. 131) — Contrato celebrado fuera de un establecimiento mercantil en el que se ofrece un seguro de vida a cambio de la aportación mensual de una prima para ser invertida en diferentes instrumentos financieros de la propia compañía.

Fallo

La petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Oviedo, mediante auto de 22 de junio de 2010, es manifiestamente inadmisibile.

⁽¹⁾ DO C 288, de 23.10.2010.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) el 13 de diciembre de 2010 — Estados Unidos de América/Christine Nolan

(Asunto C-583/10)

(2011/C 89/08)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Estados Unidos de América

Demandada: Christine Nolan

Cuestión prejudicial

¿Surge la obligación del empresario de consultar sobre despidos colectivos, con arreglo a la Directiva 98/59/CE, ⁽¹⁾ i) cuando el empresario tiene intención de adoptar una decisión estratégica comercial u organizativa que previsible o inevitablemente desembocará en despidos colectivos, pero aún no ha adoptado tal decisión; o ii) únicamente cuando se ha adoptado realmente tal decisión y entonces, como consecuencia de la misma, el empresario se propone realizar despidos colectivos?

⁽¹⁾ Directiva 98/59/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos (DO L 225, p. 16).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el
Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 15 de diciembre de
2010 — Bianca Küçük/Land Nordrhein-Westfalen**

(Asunto C-586/10)

(2011/C 89/09)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Bianca Küçük

Recurrida: Land Nordrhein-Westfalen

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es contrario a la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, contenido en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, ⁽¹⁾ interpretar y aplicar una norma nacional que, como el artículo 14, apartado 1, segunda frase, número 3, de la Teilzeit- und Befristungsgesetz, establece que existe una razón objetiva para la celebración de sucesivos contratos de duración determinada si el trabajador es contratado para sustituir a otro, en el sentido de que la razón objetiva también existe en el caso de necesidades permanentes de sustitución, pese a que las necesidades de sustitución puedan atenderse por la contratación con carácter indefinido del trabajador de que se trate y la atribución, en cada caso, de las funciones de los trabajadores que con carácter regular están ausentes, pero el empleador se reserva el derecho de decidir nuevamente en cada caso cómo reaccionar ante la ausencia concreta de trabajadores?

En caso de respuesta afirmativa del Tribunal de Justicia a la primera cuestión:

- 2) ¿Es incompatible con la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, contenido en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, la interpretación y aplicación de una norma nacional como el artículo 14, apartado 1, segunda frase, número 3, de la [Teilzeit- und Befristungsgesetz], como se describe en la primera cuestión y en las circunstancias expuestas en ella, si el legislador nacional persigue con la razón objetiva de una disposición nacional como la prevista en el artículo 21, apartado 1, de la Bundeselterngeld- und Elternzeitgesetz (BEEG), que justifica la celebración de contratos de duración determinada por sustitución, entre otros, el objetivo de política social de facilitar a los empleadores conceder permisos especiales y a los trabajadores disfrutar de ellos, por ejemplo, por razones de protección de la maternidad o del cuidado de hijos?

⁽¹⁾ DO L 175, p. 43.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny
Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 14 de
diciembre de 2010 — Minister Finansów/Kraft Foods
Polska S.A.**

(Asunto C-588/10)

(2011/C 89/10)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Naczelny Sąd Administracyjny

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Minister Finansów

Recurrida: Kraft Foods Polska SA

Cuestión prejudicial

A la vista de que, de conformidad con el artículo 90, apartado 1, de la Directiva 2006/112/CE, ⁽¹⁾ en caso de reducción del precio después del momento en que la operación quede formalizada, la base imponible se reducirá en la cuantía correspondiente y en las condiciones que los Estados miembros determinen, ¿está comprendida una condición como la formulada en el artículo 29, apartado 4a, de la Ley del IVA, que supedita el derecho a reducir la base imponible respecto a la base establecida en la factura expedida a que el sujeto pasivo, antes de la expiración del plazo para la presentación de la declaración tributaria correspondiente al período fiscal en el que el adquirente del bien o servicio haya recibido la factura rectificadora, tenga en su poder una confirmación de la recepción de la factura rectificadora por el adquirente del bien o del servicio por el que se ha expedido la factura, y que no vulnera el principio de neutralidad del IVA ni el principio de proporcionalidad?

⁽¹⁾ DO L 347, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd
Apelacyjny — Sąd Pracy i Ubezpieczeń Społecznych w
Białymstoku (República de Polonia) el 14 de diciembre
de 2010 — Janina Wencel/Zakładowi Ubezpieczeń
Społecznych Oddział w Białymstoku**

(Asunto C-589/10)

(2011/C 89/11)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Apelacyjny — Sąd Pracy i Ubezpieczeń Społecznych w Białymstoku

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Janina Wencel

Demandada: Zakład Ubezpieczeń Społecznych Oddział w Białymstoku

Cuestiones prejudiciales

1) ¿Debe interpretarse el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1408/71 ⁽¹⁾ del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad [omissis], con motivo del principio de libre circulación y residencia en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, inscrito en el artículo 21 TFUE y en el artículo 20 TFUE, apartado 2, en el sentido de que las prestaciones en metálico de vejez adquiridas en virtud de la legislación de un Estado miembro no podrán ser objeto de ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que el beneficiario haya residido al mismo tiempo en el territorio de dos Estados miembros (tuviera dos residencias habituales con el mismo rango), siendo uno de ellos un Estado distinto de aquel en cuyo territorio tiene su sede la institución deudora de la pensión de jubilación?

2) ¿Deben interpretarse el artículo 21 TFUE y el artículo 20 TFUE, apartado 2 [omissis] y el artículo 10 del Reglamento n° 1408/71 [omissis] en el sentido de que se oponen a que se aplique la disposición nacional prevista en el artículo 114, apartado 1, de la Ustawa z dnia 17.12.1998 r. o emeryturach i rentach z Funduszu Ubezpieczeń Społecznych (Ley, de 17 de diciembre de 1998, sobre las pensiones de los fondos de la seguridad social) (Dz. U. de 2009, n° 153, posición 1227 con modificaciones), en relación con el artículo 4 del Convenio de 9 de octubre de 1975 sobre prestaciones por vejez y accidente laboral celebrado entre la República Federal de Alemania y la República Popular de Polonia (Dz. U. de 1976, n° 16, posición 101 con modificaciones), de tal forma que el Instituto de Previsión polaco conozca de nuevo el mismo asunto y a una persona, que durante muchos años tuvo simultáneamente dos lugares de residencia habitual (dos centros vitales) en dos Estados que en la actualidad pertenecen a la Unión Europea y con anterioridad a 2009 no presentó una solicitud de traslado de su lugar de residencia en uno de esos Estados ni hizo la declaración pertinente, se la prive del derecho a una pensión de jubilación?

En caso de respuesta negativa:

3) ¿Deben interpretarse el artículo 20 TFUE, apartado 2, y el artículo 21 TFUE [omissis] y el artículo 10 del Reglamento n° 1408/71 [omissis] en el sentido de que se oponen a que se aplique la disposición nacional prevista en el artículo 138, apartados 1 y 2, de la Ustawa z dnia 17.12.1998 r. o emeryturach i rentach z Funduszu Ubezpieczeń Społecznych [omissis], de tal forma que el Instituto de Previsión polaco pueda exigir a una persona, que desde 1975 hasta 2009 tuvo simultáneamente dos lugares de residencia habitual (dos centros vitales) en dos Estados que en la actualidad pertenecen a la Unión Europea, el reembolso de las pensiones de jubilación correspondientes a los últimos tres años en caso de que dicha persona, durante la adopción de la decisión sobre la solicitud de concesión de la pensión y tras su percepción, no hubiera sido informada por el Instituto de Previsión polaco de que también debía comunicar que tenía dos lugares de residencia habitual en dos Estados y, asimismo, presentar una solicitud para elegir el instituto de previsión de uno de estos Estados como entidad compe-

tente de la decisión sobre sus solicitudes relacionadas con las pensiones de jubilación o bien hacer una declaración en este sentido?

⁽¹⁾ DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (Reino Unido) el 14 de diciembre de 2010 — Littlewoods Retail Ltd y otros/Her Majesty's Commissioners of Revenue & Customs

(Asunto C-591/10)

(2011/C 89/12)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Littlewoods Retail Ltd y otros

Demandada: Her Majesty's Commissioners of Revenue & Customs

Cuestiones prejudiciales

- 1) Cuando un contribuyente ha pagado indebidamente el IVA recaudado por el Estado miembro infringiendo las disposiciones de la normativa de la Unión sobre el IVA, ¿es la reparación proporcionada por el Estado miembro conforme con el Derecho de la Unión si dicha reparación sólo consiste en a) el reembolso del importe principal pagado indebidamente y b) el interés simple de ese importe, de acuerdo con la normativa nacional, como se establece en el artículo 78 de la Value Added Tax Act 1994 [Ley del IVA]?
- 2) Si no es así, ¿exige el Derecho de la Unión que la reparación proporcionada por el Estado miembro incluya (a) el reembolso del importe principal pagado indebidamente y (b) el pago del interés compuesto, considerado como estimación del valor de uso del importe pagado indebidamente en poder del Estado miembro, o de la pérdida del valor de uso del dinero en poder del contribuyente?
- 3) En caso de respuesta negativa a las cuestiones primera y segunda, ¿qué debe incluir la reparación que el Estado miembro debe proporcionar con arreglo al Derecho de la Unión, además del reembolso del principal del importe pagado en exceso, en relación con el valor de uso o interés del pago indebido?
- 4) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿exige el principio de efectividad del Derecho de la Unión que un Estado miembro no aplique las restricciones legales nacionales (como las contenidas en los artículos 78 y 80 de la Value Added Tax Act 1994) a cualesquiera demandas o recursos que de otro modo podría utilizar el contribuyente para invocar el derecho subjetivo, reconocido por el Derecho de la Unión, de conformidad con su interpretación por

el Tribunal de Justicia en la respuesta a las tres primeras cuestiones, o basta con que el órgano jurisdiccional nacional no aplique tales restricciones únicamente respecto a una de esas demandas o recursos nacionales? ¿Qué otros principios deberían guiar al órgano jurisdiccional nacional a la hora de hacer efectivo este derecho, reconocido por el Derecho de la Unión, con objeto de que sean coherentes con el principio de efectividad del Derecho de la Unión europea?

Petición de decisión prejudicial planteada por la Judecătoria Călărași (Rumanía) el 21 de diciembre de 2010 — SC Volksbank România S.A./Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor — Comisariatul Județean pentru Protecția Consumatorilor Călărași (CJPC)

(Asunto C-602/10)

(2011/C 89/13)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Judecătoria Călărași

Partes en el procedimiento principal

Demandante: SC Volksbank România S.A.

Demandada: Autoritatea Națională pentru Protecția Consumatorilor — Comisariatul Județean pentru Protecția Consumatorilor Călărași (CJPC)

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿En qué medida el artículo 30, apartado 1, de la Directiva 2008/48 ⁽¹⁾ debe interpretarse en el sentido de que prohíbe que los Estados miembros impongan la aplicación de la norma interna de transposición de la Directiva también a los contratos celebrados antes de la entrada en vigor de la norma interna?
- 2) ¿En qué medida el artículo 85, apartado 2, de la OUG 50/2010 [Decreto-ley con carácter de urgencia] constituye una transposición adecuada de la disposición comunitaria contenida en el artículo 24, apartado [1], de la Directiva 2008/48, en el que se establece la obligación de que los Estados miembros garanticen procedimientos adecuados y eficaces de resolución extrajudicial de litigios en materia de consumo ligados a contratos de crédito al consumo?
- 3) ¿En qué medida el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2008/48 debe interpretarse en el sentido de que establece una armonización máxima en materia de contratos de crédito al consumo, armonización que no permite a los Estados miembros:
 - 3.1. extender el ámbito de aplicación de las normas contenidas en la Directiva 2008/48 a contratos excluidos expresamente del ámbito de aplicación de ésta (como los contratos de crédito hipotecario o los que versan sobre el derecho de propiedad de un bien inmueble) o
 - 3.2. imponer a las entidades de crédito obligaciones adicionales en relación con los tipos de comisiones que pue-

den percibir o con las categorías de índices que pueden servir de referencia para el interés variable en los contratos de crédito al consumo que entran en el ámbito de aplicación de la normativa interna de transposición?

Si la respuesta a la tercera pregunta es negativa ¿en qué medida los principios de libre circulación de servicios y de libre circulación de capitales, en general, y los artículos 56, 58 y 63, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE»), en particular, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro imponga a las entidades de crédito medidas por las que les prohíbe, en los contratos de crédito al consumo, la percepción de comisiones bancarias no incluidas en el listado de las admitidas, sin que estas últimas estén definidas en la normativa del Estado de que se trata?

⁽¹⁾ Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo (DO L 133, p. 66).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) el 21 de diciembre de 2010 — Football Dataco Limited, Football Association Premier League Limited, Football League Limited, Scottish Premier League Limited, Scottish Football League, PA Sport UK Limited/Yahoo! UK Limited, Stan James (Abingdon) Limited, Stan James plc, Enetpulse APS

(Asunto C-604/10)

(2011/C 89/14)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Football Dataco Limited, Football Association Premier League Limited, Football League Limited, Scottish Premier League Limited, Scottish Football League, PA Sport UK Limited

Demandadas: Yahoo! UK Limited, Stan James (Abingdon) Limited, Stan James plc, Enetpulse APS

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Qué debe entenderse, a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE ⁽¹⁾ sobre la protección jurídica de las bases de datos, por «las bases de datos que por la selección o la disposición de su contenido constituyan una creación intelectual de su autor»? y, especialmente:
 - a) ¿Debe entenderse que quedan excluidos el esfuerzo y la capacidad intelectual destinados a la creación de datos?

- b) ¿Queda comprendida en «la selección o la disposición» la acción de otorgar una relevancia especial a un dato preexistente (como ocurre con la fijación de una fecha para un partido de fútbol)?
- c) ¿Requiere la «creación intelectual de su autor» algo más que un considerable esfuerzo y pericia del autor, y en ese caso, qué?
- 2) ¿Excluye la Directiva la existencia de derechos en el ordenamiento nacional de la misma clase de los derechos de autor sobre las bases de datos distintos de los previstos en la Directiva?

(¹) Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77, p. 20).

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/Reino de Suecia

(Asunto C-607/10)

(2011/C 89/15)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: A. Alcover San Pedro y K. Simonsson)

Demandada: Reino de Suecia

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Suecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación, (¹) al no adoptar las medidas necesarias para que sus autoridades competentes velaran, mediante autorizaciones extendidas de conformidad con los artículos 6 y 8 o, de forma adecuada, mediante la revisión de las condiciones y, en su caso, su actualización, por que todas las instalaciones existentes fueran explotadas con arreglo a los requisitos previstos en los artículos 3, 7, 9, 10, 13, 14, letras a) y b), y 15, apartado 2, a más tardar el 30 de octubre de 2007.
- Que se condene en costas al Reino de Suecia.

Motivos y principales alegaciones

Del artículo 5, apartado 1, de la Directiva IPPC se deriva que los Estados miembros tenían que adoptar las medidas necesarias para que las autoridades competentes velaran, mediante autorizaciones extendidas de conformidad con los artículos 6 y 8 o, de forma adecuada, mediante la revisión de las condiciones y, en su caso, su actualización, por que las instalaciones existentes fueran explotadas con arreglo a los requisitos previstos en los artículos 3, 7, 9, 10, 13, 14, letras a) y b), y 15, apartado 2, a más tardar el 30 de octubre de 2007. Según la Comisión, debía entenderse que esta obligación se refería a todas las instalaciones existentes en el Estado miembro de que se trata.

Según reiterada jurisprudencia, la cuestión de si existe un incumplimiento debe apreciarse en función de la situación existente en el Estado miembro afectado en el momento en que finalizó el plazo establecido en el dictamen motivado. De la respuesta de Suecia al dictamen motivado se deriva que existían 33 instalaciones que no cumplían los requisitos de la Directiva IPPC en el momento en que se presentó la respuesta.

Además, de los anexos de la respuesta complementaria de Suecia al dictamen motivado se deriva que en octubre de 2010, aproximadamente tres años después del plazo establecido en la Directiva IPPC, seguían existiendo 23 instalaciones que no cumplían los requisitos de la Directiva.

(¹) DO L 24, p. 8.

Recurso de casación interpuesto el 23 de diciembre de 2010 por Dieter C. Umbach contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 21 de octubre de 2010 en el asunto T-474/08, Dieter C. Umbach/Comisión Europea

(Asunto C-609/10 P)

(2011/C 89/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Dieter C. Umbach (representante: M. Stephani, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule el punto 1 del fallo de la sentencia del Tribunal General de 21 de octubre de 2010 en el asunto T-474/08 (Umbach/Comisión Europea).
- Que se anule la decisión de la Comisión Europea SG.E.3/MV/psi D(2008) 6991, de 2 de septiembre de 2008.
- Que se condene a la Comisión Europea a cargar con las costas de primera instancia y de casación.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso de casación, el recurrente impugna la resolución del Tribunal General (Sala Séptima) de 21 de octubre de 2010 en el asunto T-474/08 y solicita la anulación de dicha sentencia, por la que se le denegó el acceso íntegro a documentos relativos a un contrato Tacis en el que él era parte.

El recurrente alega que ya en virtud de las obligaciones que impone el Derecho primario, en particular el artículo 41, apartado 2, letra b), de la Carta de los Derechos Fundamentales, debe permitírsele el acceso inmediato a los documentos que le conciernen, en particular cuando la Comisión le requiere el pago ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro y para su defensa en ese procedimiento necesita acceder a los documentos de la Comisión Europea.

La Comisión Europea, por su parte, alega que únicamente el Reglamento (CE) n° 1049/2001 es de aplicación y que, en ese aspecto, tiene derecho a conceder sólo un acceso limitado o incluso a no concederlo en absoluto.

El recurrente señala, en relación con el Reglamento (CE) n° 1049/2001 que, siempre que dicho Reglamento se aplique, la facultad discrecional de la Comisión Europea está limitada en atención a sus derechos fundamentales, por lo que desde el punto de vista del Derecho derivado debe llegarse a la misma conclusión a la que se llega desde el punto de vista del Derecho originario en virtud de la citada disposición de la Carta de los Derechos Fundamentales.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank 's-Gravenhage (Países Bajos) el 29 de diciembre de 2010 — Solvay SA/Honeywell Fluorine Products Europe BV y otros

(Asunto C-616/10)

(2011/C 89/17)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank 's-Gravenhage

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Solvay SA

Demandada: Honeywell Fluorine Products Europe BV y otros

Cuestiones prejudiciales

- 1) En una situación en la que dos o más sociedades de Estados miembros distintos, en un procedimiento pendiente ante un órgano jurisdiccional de uno de dichos Estados miembros, son acusadas por separado de incurrir en una violación de la misma parte nacional de una patente europea, tal como se halla en vigor a su vez en otro Estado miembro, como consecuencia de la realización de actuaciones reservadas en relación con el mismo producto, ¿existe la posibilidad de que se dieran «resoluciones inconciliables» si los asuntos fueran juzgados separadamente, en el sentido del artículo 6, apartado 1, del Reglamento n° 44/2001?
- 2) ¿Es aplicable el artículo 22, número 4, del Reglamento n° 44/2001 ⁽¹⁾ en un procedimiento dirigido a la obtención de una medida provisional basada en una patente extranjera (tal como una prohibición provisional de violación transfronteriza), si el demandado aduce en su escrito de contestación que la patente invocada es nula, habida cuenta de que el juez, en tal caso, no adoptará una decisión definitiva sobre la validez de la patente invocada, sino que se limitará a valorar el sentido en que se pronunciaría sobre tal extremo el tribunal competente en virtud del artículo 22, número 4, del Reglamento n° 44/2001, y que la medida provisional solicitada en forma de una prohibición de violación será

denegada si, a juicio del tribunal, existe una posibilidad razonable y no desdeñable de que la patente invocada sea anulada por el tribunal competente?

- 3) Para la aplicabilidad del artículo 22, número 4, del Reglamento n° 44/2001 en un procedimiento como el mencionado en la cuestión anterior, ¿se establecen requisitos de forma para el motivo de nulidad en el sentido de que el artículo 22, número 4, del Reglamento n° 44/2001 únicamente es aplicable si ya está pendiente una acción de nulidad ante el tribunal competente en virtud del artículo 22, número 4, del Reglamento n° 44/2001 o bien si tal acción se interpone dentro de un plazo —fijado por el tribunal—, siempre que, al menos, se haya notificado o se notifique al respecto una citación al titular de la patente, o bien basta con el mero planteamiento del motivo de anulación y, en caso de respuesta afirmativa, se establecen requisitos en relación con el contenido de la contestación, en el sentido de que debe estar suficientemente fundada y/o que la formulación de tal contestación no debe ser calificada de abuso del Derecho procesal?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, una vez que en un procedimiento como el mencionado en la primera cuestión se ha formulado un motivo de nulidad, ¿conserva el tribunal su competencia respecto a la acción por violación de patente con la consecuencia de que (si el demandante lo desea) el procedimiento por violación debe suspenderse hasta que el juez competente en virtud del artículo 22, número 4, del Reglamento n° 44/2001 se haya pronunciado sobre la validez de la parte nacional invocada de la patente, o de que la pretensión debe ser desestimada porque no es posible pronunciarse sobre un motivo de defensa esencial para la resolución, o bien pierde el tribunal, una vez que se ha aducido un motivo de nulidad, su competencia para conocer de la acción por violación?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede el juez nacional fundamentar en el artículo 31 del Reglamento n° 44/2001 su competencia para pronunciarse sobre una acción dirigida a la obtención de una medida provisional basada en una patente extranjera (como una prohibición de violación transfronteriza) y frente a la cual se opone como motivo de defensa que la patente invocada es nula, o bien (en el caso de que se estimase que la aplicabilidad del artículo 22, número 4, del Reglamento n° 44/2001 no afecta a la competencia del rechtbank para pronunciarse sobre la cuestión relativa a la infracción) o su competencia para pronunciarse sobre un motivo de defensa según el cual la patente extranjera invocada es nula?
- 6) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión, ¿qué hechos o circunstancias son necesarios para poder afirmar la existencia, en el sentido expuesto en el apartado 40 de la sentencia Van Uden, de un vínculo de conexión real entre el objeto de las medidas solicitadas y la competencia, basada en criterios territoriales del Estado contratante del juez que conoce del asunto?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2001, L 12, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court) (Reino Unido) el 24 de diciembre de 2010 — TUI Travel plc, British Airways plc, easyJet Airline Co. Ltd, International Air Transport Association, The Queen/Civil Aviation Authority

(Asunto C-629/10)

(2011/C 89/18)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (England and Wales), Queen's Bench Division (Administrative Court)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: TUI Travel plc, British Airways plc, easyJet Airline Co. Ltd, International Air Transport Association

Demandada: Civil Aviation Authority

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 5 a 7 del Reglamento (CE) n° 261/2004 ⁽¹⁾ en el sentido de que exigen que se abone la compensación prevista en el artículo 7 a los pasajeros cuyos vuelos sean objeto de retraso en el sentido del artículo 6 y, en ese caso, en qué circunstancias?
- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿carecen de validez (total o parcialmente) los artículos 5 a 7 del Reglamento (CE) n° 261/2004, por vulneración del principio de igualdad de trato?
- 3) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿carecen de validez (total o parcialmente) los artículos 5 a 7 del Reglamento (CE) n° 261/2004 por a) incumplimiento del Convenio de Montreal; b) vulneración del principio de proporcionalidad o c) vulneración del principio de seguridad jurídica?
- 4) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión y de respuesta negativa a la tercera cuestión, ¿qué límites deben establecerse, en su caso, a los efectos temporales de la sentencia del Tribunal de Justicia en este asunto?
- 5) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, ¿qué efectos deben atribuirse, en su caso, a la sentencia Sturgeon y otros entre el 19 de noviembre de 2009 y la fecha en que el Tribunal de Justicia dicte sentencia en el presente asunto?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y que anula el Reglamento (CEE) n° 295/91 (DO L 46, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (Reino Unido) el 24 de diciembre de 2010 — University of Queensland, CSL Ltd/Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks

(Asunto C-630/10)

(2011/C 89/19)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

Partes en el procedimiento principal

Demandante: University of Queensland, CSL Ltd

Demandada: Comptroller-General of Patents, Designs and Trade Marks

Cuestiones prejudiciales

- 1) El Reglamento n° 469/2009 ⁽¹⁾ reconoce entre otros objetivos señalados en los considerandos la necesidad de concesión en las mismas condiciones de un CCP por cada Estado miembro de la Comunidad a los titulares de patentes nacionales o europeas, como se manifiesta en los considerandos 7 y 8. A falta de armonización comunitaria del Derecho de patentes, ¿qué significa la frase «el producto está protegido por una patente de base en vigor» en el artículo 3, letra a), del Reglamento?
- 2) En un caso como el presente, en el que un medicamento comprende más de un principio activo, ¿hay criterios adicionales o diferentes para determinar si «el producto está protegido por una patente de base en vigor», o no lo está, conforme al artículo 3, letra a), del Reglamento, y, en caso afirmativo, cuáles son esos criterios adicionales o diferentes?
- 3) ¿Es uno de esos criterios adicionales o diferentes que los principios activos estén agrupados en una mezcla, en lugar de presentarse en diferentes formulaciones, aunque al mismo tiempo?
- 4) A los efectos del artículo 3, letra a), ¿una vacuna contra varias enfermedades que comprende múltiples antígenos «está protegida por una patente de base», si uno de los antígenos de la vacuna está «protegido por una patente de base en vigor»?
- 5) En un caso como el presente, en el que un medicamento comprende más de un principio activo, ¿es relevante para la apreciación de si «el producto está protegido por una patente de base en vigor» según el artículo 3, letra a), o no lo está, que la patente de base forme parte de una familia de patentes basadas en la misma solicitud de patente original y que comprenda una patente principal y dos patentes divisionarias que en conjunto protegen todos los principios activos del medicamento?
- 6) En un caso como el presente, en el que una patente de base reivindica «un procedimiento de obtención de un producto», en el sentido del artículo 1, letra c), ¿tiene que obtenerse directamente el producto, en el sentido del artículo 3, letra a), mediante esa patente?

7) ¿Permite el Reglamento CCP, y en particular el artículo 3, letra b), la concesión de un certificado complementario de protección para un principio activo específico, cuando:

- a) una patente de base en vigor protege ese principio activo en el sentido del artículo 3, letra a), del Reglamento CCP, y
- b) un medicamento que contiene el principio activo específico junto con uno o más principios activos es objeto de una autorización válida conforme a la Directiva 2001/83/CE ⁽²⁾ o la Directiva 2001/82/CE, ⁽³⁾ que es la primera autorización de comercialización de puesta en el mercado del principio activo específico?

8) ¿Difiere la respuesta a la cuestión 7 dependiendo de que la autorización tenga por objeto el principio activo específico agrupado en una mezcla con uno o más principios activos diferentes, en lugar de presentarse en formulaciones separadas pero al mismo tiempo?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 469/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, relativo al certificado complementario de protección para los medicamentos (Versión codificada) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 152, p. 1).

⁽²⁾ Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano (DO L 311, p. 67).

⁽³⁾ Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios (DO L 311, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber) (Reino Unido) el 12 de enero de 2011 — The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs/Philips Electronics UK Ltd

(Asunto C-18/11)

(2011/C 89/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Upper Tribunal (Tax and Chancery Chamber)

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: The Commissioners for Her Majesty's Revenue & Customs

Recurrida: Philips Electronics UK Ltd

Cuestiones prejudiciales

- 1) Cuando un Estado miembro (como el Reino Unido) incluye en su base imponible los beneficios y las pérdidas de una sociedad constituida y residente fiscal en otro Estado miembro (como los Países Bajos) en la medida en que los beneficios sean imputables a una actividad empresarial desarrollada por la sociedad neerlandesa en el Reino Unido a través de un establecimiento permanente situado en el Reino

Unido ¿constituye una restricción de la libertad de la que goza todo nacional de un Estado miembro, con arreglo al artículo 49 TFUE (anteriormente, artículo 43 TUE), de establecerse en el Reino Unido el que el Reino Unido prohíba la cesión de las pérdidas generadas en el Reino Unido por un establecimiento permanente situado en ese país de una sociedad no residente en él a una sociedad del Reino Unido por medio del régimen de consolidación fiscal cuando cualquier parte de dichas pérdidas o algún importe que se haya tenido en cuenta en su cómputo «corresponda o esté representado en alguna cantidad que, a efectos de algún tributo extranjero, sea (en cualquier ejercicio) deducible o desgravable de los beneficios obtenidos fuera del Reino Unido por la sociedad o por un tercero», es decir, permitir la cesión de las pérdidas generadas en el Reino Unido por un establecimiento permanente situado en ese país sólo cuando, en el momento de solicitarla, esté claro que nunca podrá haber ninguna deducción o desgravación en ningún Estado distinto del Reino Unido (incluido en otro Estado miembro, como los Países Bajos), no bastando para ello que la desgravación permitida en el extranjero realmente no se haya solicitado, y cuando no existe un requisito equivalente aplicable a la cesión de las pérdidas generadas en el Reino Unido por una sociedad con residencia en ese país?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión ¿puede justificarse dicha restricción:

- a) únicamente por la necesidad de impedir el doble uso de las pérdidas, o
- b) únicamente por la necesidad de preservar el equilibrio en el reparto de la competencia tributaria entre los Estados miembros, o
- c) tanto por la necesidad de preservar el equilibrio en la competencia tributaria entre los Estados miembros como por la necesidad de impedir el doble uso de las pérdidas?

3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, ¿existe proporcionalidad entre la restricción y dicha justificación o justificaciones?

- 4) Si la restricción de los derechos de la sociedad de los Países Bajos no se justifica o en la medida en que no exista proporcionalidad con ninguna justificación ¿exige el Derecho comunitario que el Reino Unido proporcione a una sociedad de dicho país una solución jurídica como el derecho de solicitar la consolidación fiscal de sus pérdidas con sus beneficios?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus (Finlandia) el 21 de enero de 2011 — A Oy

(Asunto C-33/11)

(2011/C 89/21)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: A Oy

Otra parte: Veronsaajien oikeudenvallontayksikkö

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 77/388/CEE, ⁽¹⁾ Sexta Directiva sobre el IVA, en el sentido de que la expresión «compañías de navegación aérea que se dediquen esencialmente al tráfico internacional remunerado» comprende también las compañías aéreas comerciales que, a cambio de una contraprestación, presten esencialmente servicios de tráfico internacional de vuelos chárter para satisfacer las necesidades de empresas y particulares?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 6, de la Directiva 77/388/CEE, Sexta Directiva sobre el IVA, en el sentido de que la exención prevista en el mismo se aplica únicamente a las entregas de aeronaves efectuadas directamente a compañías de navegación aérea que se dedican esencialmente al tráfico aéreo internacional remunerado, o bien se aplica también esta exención a las entregas de aeronaves a operadores económicos que no operan esencialmente por sí mismos en el tráfico aéreo internacional remunerado, sino que ceden una aeronave para su uso a un operador económico que realiza dicha actividad?
- 3) ¿Reviste alguna pertinencia para la respuesta a la segunda cuestión el hecho de que la propietaria de las aeronaves repercute el pago por uso de las aeronaves a un particular que es titular de las participaciones del capital de la propietaria y que utiliza las aeronaves adquiridas principalmente para sus propias necesidades comerciales y/o particulares, habida cuenta de que la compañía aérea también podía destinar las aeronaves a otros vuelos?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas al impuesto sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato — Sezione Seconda (Italia) el 24 de enero de 2011 — Pioneer Hi-Bred Italia Srl/Ministero delle Politiche Agricole Alimentari e Forestali

(Asunto C-36/11)

(2011/C 89/22)

Lengua de procedimiento: italiano

Órgano jurisdiccional remitente

Consiglio di Stato — Sezione Seconda

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Pioneer Hi-Bred Italia Srl

Recurrida: Ministero delle Politiche Agricole Alimentari e Forestali

Cuestión prejudicial

Cuando un Estado miembro haya decidido supeditar la concesión de la autorización para cultivar organismos modificados genéticamente (OMG), aun cuando figuren en el Catálogo común europeo, a medidas de carácter general adecuadas para garantizar la coexistencia con cultivos convencionales o ecológicos, ¿debe interpretarse el artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE, ⁽¹⁾ a la luz de la Recomendación 2003/556/CE ⁽²⁾ y de la Recomendación 2010/C200/1, ⁽³⁾ en el sentido de que, en el período anterior a la adopción de las medidas generales: a) es obligatorio conceder la autorización cuando tenga por objeto OMG que figuren en el Catálogo común europeo, o bien b) el examen de la solicitud de autorización debe suspenderse a la espera de que se adopten tales medidas de carácter general, o bien c) debe concederse la autorización incluyendo disposiciones adecuadas para evitar en cada caso concreto el contacto, incluso involuntario, de los cultivos de OGM con los cultivos convencionales o ecológicos vecinos?

⁽¹⁾ DO L 106, p. 1.

⁽²⁾ DO L 189, p. 36.

⁽³⁾ DO C 200, p. 1.

Auto del Presidente de la Sala Tercera del Tribunal de Justicia de 14 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-349/09) ⁽¹⁾

(2011/C 89/23)

Lengua de procedimiento: polaco

El Presidente de la Sala Tercera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 312, de 19.12.2009.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/República Italiana

(Asunto C-486/09) ⁽¹⁾

(2011/C 89/24)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 24, de 30.1.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 12 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-80/10) ⁽¹⁾

(2011/C 89/25)

Lengua de procedimiento: griego

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 100, de 17.4.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 9 de noviembre de 2010 — KEK Diavlos/Comisión Europea

(Asunto C-251/10 P) ⁽¹⁾

(2011/C 89/26)

Lengua de procedimiento: griego

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 195, de 17.7.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 16 de noviembre de 2010 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal da Relação do Porto — Portugal) — Companhia Siderúrgica Nacional, CSN Cayman Ltd/Unifer Steel SL, BNP Paribas (Suiza), ColepccI (Portugal), S.A., Banco Português de Investimento, S.A. (BPI)

(Asunto C-315/10) ⁽¹⁾

(2011/C 89/27)

Lengua de procedimiento: portugués

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 260, de 25.9.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 22 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-353/10) ⁽¹⁾

(2011/C 89/28)

Lengua de procedimiento: griego

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 246, de 11.9.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 17 de noviembre de 2010 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-394/10) ⁽¹⁾

(2011/C 89/29)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 274, de 9.10.2010.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 3 de enero de 2011 — Comisión Europea/República Helénica

(Asunto C-398/10) ⁽¹⁾

(2011/C 89/30)

Lengua de procedimiento: griego

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 274, de 9.10.2010.

TRIBUNAL GENERAL

**Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 —
Cetarsa/Comisión**(Asunto T-33/05) ⁽¹⁾

(«Competencia — Prácticas colusorias — Mercado español de compra y primera transformación del tabaco crudo — Decisión por la que se declara una infracción del artículo 81 CE — Fijación de precios y reparto del mercado — Multas — Gravedad y duración de la infracción — Igualdad de trato — Principio de proporcionalidad — Límite máximo del 10 % del volumen de negocios — Cooperación»)

(2011/C 89/31)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Cetarsa (Navalmoral de la Mata, Cáceres) (representantes: M. Araujo Boyd, J. Buendía Sierra y A. Givaja Sanz, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre y É. Gippini Fournier, agentes)

Objeto

En primer lugar, una pretensión de anulación de la Decisión C(2004) 4030 final de la Comisión, de 20 de octubre de 2004, relativa a un procedimiento de aplicación del apartado 1 del artículo 81 [CE] (asunto COMP/C.38.238/B.2 — Tabaco crudo — España), en segundo lugar y con carácter subsidiario, una pretensión de que se reduzca el importe de la multa impuesta a la demandante en la referida Decisión y, en tercer lugar, una reconvencción de la Comisión dirigida al aumento de dicho importe.

Fallo

- 1) Fijar en 3 147 300 euros el importe de la multa impuesta a Compañía Española de Tabaco en Rama, S.A. (Cetarsa), en el artículo 3 de la Decisión C(2004) 4030 final de la Comisión, de 20 de octubre de 2004, relativa a un procedimiento de aplicación del apartado 1 del artículo 81 [CE] (asunto COMP/C.38.238/B.2 — Tabaco crudo — España).
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Desestimar la reconvencción formulada por la Comisión.
- 4) Cetarsa soportará ocho décimos de sus propias costas y ocho décimos de las costas de la Comisión, y ésta soportará dos décimos de sus propias costas y dos décimos de las costas de Cetarsa.

⁽¹⁾ DO C 82, de 2.4.2005.

**Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 —
Italia/Comisión**(Asunto T-205/07) ⁽¹⁾

(«Régimen lingüístico — Publicación en el sitio Internet de la EPSO de una convocatoria de manifestaciones de interés con objeto de constituir una base de datos de candidatos que podrán ser contratados como personal contractual — Publicación en tres lenguas oficiales — Artículos 12 CE y 290 CE — Artículo 82 del ROA — Reglamento n° 1»)

(2011/C 89/32)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representantes: B. Tidore, agente, asistido por P. Gentili, abogado del Estado)

Demandada: Comisión Europea (representantes: J. Currall y H. Krämer, asistidos por A. Dal Ferro, abogado)

Objeto

Anulación de la convocatoria de manifestaciones de interés EPSO/CAST/EU/27/07 con objeto de constituir una base de datos de candidatos que podrán ser contratados como personal contractual para realizar diversas labores dentro de las instituciones y las agencias europeas, publicada en el sitio Internet de la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) el 27 de marzo de 2007.

Fallo

- 1) Anular la convocatoria de manifestaciones de interés EPSO/CAST/EU/27/07 con objeto de constituir una base de datos de candidatos que podrán ser contratados como personal contractual para realizar diversas labores dentro de las instituciones y las agencias europeas, publicada en el sitio Internet de la Oficina Europea de Selección de Personal (EPSO) el 27 de marzo de 2007.
- 2) La República Italiana y la Comisión Europea cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 170, de 21.7.2007.

**Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2011 —
Paroc/OAMI (INSULATE FOR LIFE)**

(Asunto T-157/08) ⁽¹⁾

[Marca comunitaria — Solicitud de marca denominativa comunitaria INSULATE FOR LIFE — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 [actualmente artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009] — Resolución meramente confirmatoria — Inadmisibilidad parcial]

(2011/C 89/33)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Paroc Oy AB (Helsinki) (representante: J. Palm)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Botis, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución adoptada por la Segunda Sala de Recurso de la OAMI el 21 de febrero de 2008 (asunto R 54/2008-2), referente a la solicitud de registro del signo denominativo INSULATE FOR LIFE como marca comunitaria.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Paroc Oy AB.

⁽¹⁾ DO C 171, de 5.7.2008.

**Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 —
Cantiere navale De Poli/Comisión**

(Asunto T-584/08) ⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Mecanismo de defensa temporal en favor de la construcción naval — Modificación proyectada por las autoridades italianas de un régimen de ayudas previamente autorizado por la Comisión — Decisión por la que se declara el régimen de ayudas incompatible con el mercado común»)

(2011/C 89/34)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Cantiere navale De Poli SpA (Venecia, Italia) (representantes: inicialmente A. Abate y R. Longanesi Cattani, y posteriormente A. Abate y A. Franchi, abogados)

Demandada: Comisión Europea (representantes: E. Righini, C. Urraca Caviedes y V. Di Bucci, agentes)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión 2010/38/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 2008, relativa a la ayuda estatal 20/08 (ex N 62/08) que Italia tiene previsto ejecutar mediante una modificación del régimen de ayudas N 59/04 relativo al mecanismo de defensa temporal a favor de la construcción naval (DO 2010, L 17, p. 50).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Cantiere navale De Poli SpA.

⁽¹⁾ DO C 55, de 7.3.2009.

**Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 —
Italia/Comisión**

(Asunto T-3/09) ⁽¹⁾

(«Ayudas de Estado — Mecanismo de defensa temporal a favor de la construcción naval — Modificación prevista por las autoridades italianas de un régimen de ayudas previamente autorizado por la Comisión — Decisión que declara que el régimen de ayudas es incompatible con el mercado común»)

(2011/C 89/35)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: República Italiana (representante: P. Gentili, avvocato dello Stato)

Demandada: Comisión Europea (representantes: E. Righini, C. Urraca Caviedes y V. Di Bucci, agentes)

Objeto

Anulación de la Decisión 2010/38/CE de la Comisión, de 21 de octubre de 2008, relativa a la ayuda estatal 20/08 (ex N 62/08) que Italia tiene previsto ejecutar mediante una modificación del régimen de ayudas N 59/04 relativo al mecanismo de defensa temporal a favor de la construcción naval (DO 2010, L 17, p. 50).

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la República Italiana.

⁽¹⁾ DO C 55, de 7.3.2009.

Sentencia del Tribunal General de 8 de febrero de 2011 — Lan Airlines/OAMI — Air Nostrum (LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO LAM)

(Asunto T-194/09) ⁽¹⁾

[«**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa LINEAS AEREAS DEL MEDITERRANEO LAM — Marcas comunitarias denominativa y figurativa anteriores LAN — Motivo de denegación relativo — Inexistencia de riesgo de confusión — Inexistencia de similitud entre los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente, artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009]**»]

(2011/C 89/36)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Lan Airlines, S.A. (Renca, Chile) (representantes: E. Armijo Chávarri y A. Castán Pérez-Gómez, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: O. Mondéjar Ortuño, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI: Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A. (Manises, Valencia)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 19 de febrero de 2009 (asunto R 107/2008-4) relativa aun procedimiento de oposición entre Lan Airlines, S.A., y Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Lan Airlines, S.A.

⁽¹⁾ DO C 167, de 18.7.2009.

Sentencia del Tribunal General de 9 de febrero de 2011 — Ineos Healthcare/OAMI — Teva Pharmaceutical Industries (ALPHAREN)

(Asunto T-222/09) ⁽¹⁾

[**Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria denominativa ALPHAREN — Marcas nacionales denominativas anteriores ALPHA D3 — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009] — Examen de oficio de los hechos — Artículo 74 del Reglamento (CE) nº 40/94 [actualmente artículo 76 del Reglamento (CE) nº 207/2009]**]

(2011/C 89/37)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Ineos Healthcare Ltd (Warrington, Cheshire, Reino Unido) (representantes: S. Malynicz, Barrister, y A. Smith, Solicitor)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: A. Folliard-Monguirol, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, que interviene ante el Tribunal General: Teva Pharmaceutical Industries Ltd (Jerusalén, Israel)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 24 de marzo de 2009 (asunto R 1897/2007-2), relativo a un procedimiento de oposición entre Teva Pharmaceutical Industries Ltd e Ineos Healthcare Ltd.

Fallo

- 1) Anular la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 24 de marzo de 2009 (asunto R 1897/2007-2) en lo que se refiere a los productos pertenecientes a las siguientes categorías: «Productos farmacéuticos y veterinarios que contienen hidroxicarbonato de magnesio, hierro o hidrotalcita, o derivados de estos componentes»; «Fosfatos aglutinantes para el tratamiento de la hiperfosfatemia».
- 2) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 3) Condenar a la OAMI a cargar con sus propias costas y con la mitad de las costas de Ineos Healthcare Ltd.
- 4) Ineos Healthcare cargará con la mitad de sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 180, de 1.8.2009

Sentencia del Tribunal General de 3 de febrero de 2011 — Gühring/OAMI (Combinación de amarillo retama y gris plateado y combinación de amarillo ocre y gris plateado)

(Asuntos T-299/09 y T-300/09) ⁽¹⁾

[**«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria consistente en una combinación de los colores amarillo retama y gris plateado — Solicitud de marca comunitaria consistente en una combinación de los colores amarillo ocre y gris plateado — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 207/2009 — Examen de oficio de los hechos — artículo 76, apartado 1, del Reglamento nº 207/2009 — Obligación de motivación — Artículo 75 del Reglamento nº 207/2009»]**

(2011/C 89/38)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Gühring OHG (Albstadt, Alemania) (representantes: A. von Mühlendahl y H. Hartwig, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: inicialmente G. Schneider, posteriormente G. Schneider y B. Schmidt, agentes)

Objeto

Dos recursos interpuestos contra las resoluciones de la Primera Sala de Recurso de la OAMI, de 30 de abril de 2009 (asuntos R 1330/2008-1 y R 1329/2008-1), relativas a las solicitudes de registro de la combinación de los colores amarillo retama y gris plateado y de la combinación de los colores amarillo ocre y gris plateado como marcas comunitarias.

Fallo

- 1) *Acumular los asuntos T-299/09 y T-300/09 a efectos de la sentencia.*
- 2) *Desestimar los recursos.*
- 3) *Condenar en costas a Gühring OHG.*

⁽¹⁾ DO C 256, de 24.10.2009.

**Auto del Tribunal General de 20 de enero de 2011 —
M/EMEA****(Asunto T-136/10) ⁽¹⁾****(«Recurso de indemnización — Incompetencia del Tribunal General — Devolución del asunto al Tribunal de la Función Pública»)****(2011/C 89/39)***Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

Demandante: M (Broxbourne, Reino Unido) (representantes: C. Thomann, Barrister, e I. Khawaja, Solicitor)

Demandada: Agencia Europea de Medicamentos (EMA) (representantes: V. Salvatore y N. Rampal Olmedo, agentes)

Objeto

Petición de indemnización por daños y perjuicios, con arreglo a los artículos 268 TFUE y 340 TFUE, debido al perjuicio supuestamente sufrido a raíz de un accidente de trabajo.

Fallo

- 1) *Devolver el recurso ante el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.*
- 2) *Reservar la decisión sobre las costas.*

⁽¹⁾ DO C 148, de 5.6.2010.

**Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2010 —
Interspeed/Comisión****(Asunto T-587/10)****(2011/C 89/40)***Lengua de procedimiento: esloveno***Partes**

Demandante: Interspeed Holding Kompanija, A.D. (Belgrado) (representante: Marko Bošnjak, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se condene a la parte demandada a indemnizar a la demandante por el lucro cesante y depreciación de los activos patrimoniales de la demandante por un importe total de 131 879 601 euros, junto con las cantidades accesorias, constituidas por los intereses de demora sobre la indemnización solicitada desde la fecha de interposición del presente recurso hasta el día del pago efectivo.

— Que se condene a la demandada al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, interpuesto con arreglo a los artículos 256 y 268 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la demandante solicita al Tribunal General que condene a la parte demandada a indemnizar a la demandante por el lucro cesante y la depreciación de los activos patrimoniales de la demandante por un importe total de 131 879 601 euros, junto con las cantidades accesorias, constituidas por los intereses de demora sobre la indemnización solicitada desde la fecha de interposición del presente recurso hasta el día del pago efectivo, calculados al tipo de interés aplicado en el período pertinente por el Banco Central Europeo a las principales operaciones de financiación, incrementado en dos puntos porcentuales, así como los honorarios de los abogados y el resto de costas procesales soportadas por la demandante en el marco del presente procedimiento.

En el supuesto en que el Tribunal General desestimase el recurso, la demandante solicita que, por lo que atañe a las costas procesales, con arreglo al artículo 87, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, cada parte cargue con sus propias costas.

En apoyo de su recurso, la demandante formula los siguientes motivos.

En primer lugar, la demandante sostiene que la Agencia Europea de Reconstrucción (en lo sucesivo, «AER») actuó de modo contrario a Derecho, ya que:

— El 19 de diciembre de 2006 publicó una convocatoria de licitación.

— El 22 de diciembre publicó un anuncio para seleccionar el ejecutor de las obras en el paso fronterizo de Preševu.

- El 10 de mayo de 2007 celebró el contrato para la ejecución de las obras en el paso fronterizo de Prešovo n° 04SERO 1.105.004.
- Pagó el diseño de la reconstrucción del paso fronterizo de Prešovo.
- Seleccionó y pagó al ejecutor de las obras Putevi Užice A.D.
- Seleccionó y nombró al órgano de vigilancia E GIS BCEOM International s.a. para la ejecución de las obras de reconstrucción y abonó la cantidad de 180 850 euros para el servicio de control, en cumplimiento del contrato de reconstrucción y vigilancia n° 06SERO 1102/008-1713 81 celebrado el 16 de diciembre de 2008 y del contrato n° 04SERO 1105/00 1-162.954 celebrado el 24 de septiembre de 2004, por un valor contractual global de 606 276,39 euros.
- Adquirió el equipamiento necesario para el paso fronterizo (contenedores, barreras y similares).
- Participó en condición de inversor en la reconstrucción, coordinó directamente y siguió la propia inversión a través de su oficina en Belgrado.

Además, la demandante sostiene que, mediante la conducta mencionada, AER ingirió de modo contrario a Derecho en la confianza legítima y en los derechos legítimos y jurídicamente tutelados que la demandante podía ejercer hasta diciembre de 2007 (por lo que atañe al punto de venta) o hasta el 7 de mayo de 2009 (por lo que atañe a los derechos en el marco de la terminal mercancías-aduana). Dicha confianza y dichos derechos reflejan el derecho a la protección de la propiedad, que representa uno de los derechos fundamentales tutelados, entre otros, en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Asimismo, la demandante sostiene que la citada actuación de AER vulneración de modo grave y manifiesto los principios generales del Derecho que, en el presente asunto, son esencialmente el principio de la tutela de la confianza legítima, el derecho a la protección de la propiedad, el principio de proporcionalidad y el principio de transparencia. La entidad del perjuicio sufrido por la demandante evidencia la gravedad manifiesta de la vulneración.

En segundo lugar, la demandante sostiene que la actuación de AER ocasionó el perjuicio patrimonial como consecuencia de:

- lucro cesante debido a la imposibilidad de percibir las rentas derivadas de la terminal mercancías-aduana, perjuicio que asciende a 56 838 141 euros;
- lucro cesante debido a la imposibilidad de percibir las rentas derivadas de la actividad del punto de venta en el área del paso fronterizo de Prešovo, que asciende a 46 800 000 euros;
- lucro cesante debido a la imposibilidad de cobrar el canon por el arrendamiento y los demás ingresos procedentes del

centro comercial situado en las cercanías inmediatas del paso fronterizo de Prešovo, perjuicio equivalente a 42 681 600 euros.

En tercer lugar, la demandante sostiene que no puede negarse que el perjuicio sufrido se debe a las actividades de «reconstrucción» en la zona del paso fronterizo de Prešovo, proyectadas y puestas en marcha por AER.

Además, la demandante sostiene que AER conocía perfectamente que la demandante era titular de los derechos arriba mencionados en el área del paso fronterizo de Prešovo y que, en consecuencia, vulneró deliberadamente los derechos de la demandante.

Recurso interpuesto el 29 de diciembre de 2010 — República Helénica/Comisión

(Asunto T-588/10)

(2011/C 89/41)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: República Helénica (representantes: I. Chalkiás, E. Leftheriótou y X. Basákou)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se estime el recurso.
- Que se anule la Decisión de la Comisión, de 4 de noviembre de 2010, «por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)», en la medida en que incluye correcciones financieras aplicables a la República Helénica.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, la República Helénica solicita que se anule la Decisión de la Comisión, de 4 de noviembre de 2010, «por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (Feaga) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader)», notificada con el número C(2010) 7555 final y publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de 5 de noviembre de 2010 (DO L 288, p. 24) con el número 2010/668/UE, en la medida en que incluye correcciones financieras aplicables al citado Estado miembro, en los sectores a) de las ayudas directas — tierras cultivables, b) del tabaco, c) de las condiciones, d) de la pasa, e) de las islas del Egeo y f) de las primas por animales.

Por lo que atañe a la corrección en las ayudas directas — tierras cultivables, la demandante alega, en primer lugar, que no existe una base jurídica válida para aplicar las antiguas directrices a la nueva Política Agraria Común (PAC) y al nuevo régimen de la ayuda única y que en este nuevo régimen no están determinados los controles básicos y subsidiarios, de modo que pueden aplicarse correcciones a tanto alzado.

En segundo lugar, la demandante subraya que al aplicar las antiguas directrices a la nueva PAC se vulnera gravemente el principio de proporcionalidad.

En tercer lugar, la demandante sostiene que la imposición de la corrección, concretamente por un importe mayor al triple, vulnera el principio de la confianza legítima, ya que en virtud de sentencias judiciales era imposible la renovación/culminación del Sistema de Identificación de las Parcelas Agrícolas — Sistema de Información Geográfica (SIPA-SIG) y que Grecia acordó con la Comisión un plan de acción para completar el SIPA-SIG, plan que se observó de modo riguroso.

En cuarto lugar, la demandante alega a) la valoración equivocada y errónea de las circunstancias de hecho (acerca del alegado retraso en la ejecución y la mala calidad de los controles efectuados en el lugar) y b) que de la comparación de los datos del SIPA-SIG, utilizada para el año de presentación de solicitudes 2006, con los datos del SIPA-SIG de 2009, completado y fiable, como comprobó la Comisión mediante control en el lugar, resulta que las diferencias y los errores son mínimos y no sobrepasan el 2,5 %.

En relación con la corrección en el tabaco, la demandante alega, en primer lugar, la interpretación y aplicación erróneas del artículo 31 del Reglamento (CE) 1290/2005, ⁽¹⁾ dado que las imputaciones que formula la Comisión no entrañan en absoluto ningún peligro para el FEOGA.

En segundo lugar, la demandante subraya que el artículo 5 del Reglamento (CEE) 2075/92 ⁽²⁾ determinó de modo taxativo y exclusivo los requisitos para el pago de ayudas y, en consecuencia, la Comisión actuó de modo contrario a Derecho al establecer, mediante el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) 2848/1998 ⁽³⁾ como requisito adicional para el pago de las primas, la entrega del tabaco en la empresa de primera transformación, a más tardar el 30 de abril del año de la recolecta (entregas extemporáneas de tabaco).

En tercer lugar, la demandante señala que lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (CE) 2848/1998 de la Comisión vulnera el principio de la proporcionalidad, dado que un retraso de pocos días en la entrega del tabaco, no imputable a los productores del tabaco, sino a los empresarios-adquirentes del tabaco, priva al productor del importe total de la ayuda anual, sin que estén previstos la reducción o el escalonamiento necesarios de la prima e infringe al mismo tiempo los artículos 39 TFUE, apartado 1, letra b), y 3, apartado 3, del Reglamento (CEE) 2075/92.

En cuarto lugar, la demandante sostiene que no es conforme a Derecho privar a los productores de la prima debido a un retraso de pocos días en la entrega del tabaco, máxime cuando la empresa alega que concurrieron circunstancias excepcionales que le impidieron presentar a su debido tiempo las garantías y participar en las entregas de tabaco.

En quinto lugar, la demandante subraya que la Comisión incurrió en error al considerar que los Reglamentos (CEE) 2075/92 y (CE) 2848/98 no permiten la cesión de contratos de cultivo.

En sexto lugar, la demandante alega a) la valoración y aplicación erróneas de los artículos 5 y 6, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) 2075/92 por lo que atañe a la aprobación de las tres empresas de primera transformación que no disponían de equipamiento en propiedad (empresas no seleccionables) y b) que la Comisión no tomó especialmente en consideración los datos de la Monáda Eperxergasías Kapnón Kentrikís Elládas (Unidad de Tratamiento de Tabacos de Grecia Central, A.T.P.L.)

En relación con la condicionalidad, la demandante alega, en primer lugar, la falta de base jurídica válida para la imposición de correcciones en dicho sector.

En segundo lugar, la demandante subraya que no se permite la aplicación retroactiva de lo dispuesto en el documento AGRI 64043/9-6-06 al ejercicio 2005, sometido a control.

En tercer lugar, la demandante sostiene que la Comisión incumplió el deber de colaboración que le incumbe con arreglo al Tratado, dado que 2005 fue el primer año de aplicación del nuevo sistema, y su adecuación a las indicaciones de la Unión Europea fue inmediata y completa, con el resultado, sobre la base del principio general de equidad, de que no están justificadas correcciones que alcanzaban el 10 % en un nuevo sector de obligaciones.

En cuarto lugar, la demandante sostiene que la Comisión incurrió en error de apreciación de las circunstancias de hecho también en los seis puntos que invoca la Unión Europea.

En relación con la pasa, la demandante sostiene, en primer lugar, que las correcciones ilegales e injustificadas se basan en un error material y en una valoración errónea de las circunstancias de hecho y de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, letra d), del Reglamento (CE) 1621/1999. ⁽⁴⁾

En segundo lugar, la demandante subraya que quintuplicar la corrección de 2 % a 10 % en la pasa sultana del período 2002-2003 al período 2003-2004 y más que duplicar de 10 % a 25 % del período 2003-2004 al período 2004-2005 y al siguiente 2005-2006 se debe a una aplicación errónea de las directrices sobre las correcciones a tanto alzado y a una valoración equivocada de las circunstancias de hecho y constituye una vulneración manifiesta del principio de proporcionalidad y un exceso en la facultad discrecional de la Unión Europea.

En tercer lugar, la demandante alega que a) quintuplicar la corrección en la pasa de Corinto de 5 % en el período 2004-2005 a 25 % en el período 2005-2006 constituye una interpretación y una aplicación erróneas de las directrices sobre correcciones a tanto alzado, una vulneración manifiesta del principio de proporcionalidad y un exceso de la facultad discrecional de la Unión Europea por lo que atañe a la imposición de la corrección, b) la imputación del 5 % en el período 2004-2005, período durante el cual no se concedió ninguna ayuda para viñedos que no alcanzaron el rendimiento mínimo, es arbitrario y carece de justificación.

En cuarto lugar, la demandante alega la valoración errónea de las circunstancias de hecho en relación con las insuficiencias alegadas del Registro de Viñedos (RV), el reconocimiento y la medición de los viñedos.

En quinto lugar, la demandante subraya la valoración errónea de las circunstancias de hecho en relación con las insuficiencias alegadas respecto de las exigencias de gestión y de control de la medida.

Respecto de las islas del Egeo, la demandante alega, en primer lugar, la infracción de la cosa juzgada, dado que el Tribunal de Justicia, mediante sentencia de 27 de octubre de 2005, C-175/03, anuló la corrección financiera impuesta en ese sector para los mismos años, y, por otra parte, la infracción de los artículos 264 y 266 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

En segundo lugar, la demandante alega la interpretación y aplicación erróneas del artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) 1258/1999,⁽⁵⁾ que establece que las correcciones se imponen con arreglo a la regla de los 24 meses, una infracción fundamental de forma, la falta de competencia *ratione temporis* de la Unión Europea para imponer corrección en 2010 sobre la base de su escrito de 17 de agosto de 2000, y que la imposición de correcciones en 2010 por insuficiencias del sistema de control en 1999, en 2000 y en 2001 vulnera el principio general de seguridad jurídica, de tiempo razonable y de acción subsidiaria de la Unión Europea debido a que la duración del procedimiento fue excesivamente larga, sin haber justificación para ello.

Por último, en relación con las primas por animales, la demandante sostiene, en primer lugar, la nulidad del procedimiento de liquidación de las cuentas debido a la incompetencia *ratione temporis* de la Comisión para la imposición de correcciones financieras y, en segundo lugar, la valoración errónea de las circunstancias de hecho, y la vulneración del principio de proporcionalidad, por lo que atañe a la valoración del peligro que dichos asuntos entrañan para el Fondo.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo, de 21 de junio de 2005, sobre la financiación de la política agrícola común.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo.

⁽³⁾ Reglamento (CE) n° 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2075/92 del Consejo en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común.

Recurso interpuesto el 4 de enero de 2011 — Portugal/Comisión

(Asunto T-2/11)

(2011/C 89/42)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: República Portuguesa (representantes: L. Inez Fernandes, M. Figueiredo y J. Saraiva de Almeida, agentes)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión 2010/668/UE de la Comisión, de 4 de noviembre de 2010, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la Sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA), al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) [notificada con el número C(2010) 7555] (DO L 288, p. 24), en la parte en que impone a Portugal una corrección financiera puntual en la Medida POSEI, correspondiente a los ejercicios de 2005, 2006 y 2007, de un importe total de 743 251,25 euros.

— Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

La demandante invoca cuatro motivos en apoyo de su recurso: la infracción del artículo 11 del Reglamento n° 885/2006,⁽¹⁾ un error en la interpretación del vigésimo octavo considerando del Reglamento n° 43/2003,⁽²⁾ la infracción del artículo 7, apartado 4, del Reglamento n° 1258/1999,⁽³⁾ y la violación de los principios de igualdad y de proporcionalidad.

Mediante su primer motivo, la demandante alega que la Comisión infringió el artículo 1 del Reglamento n° 885/2006, en la medida en que no indicó resultado alguno de las verificaciones ni ninguna observación relativa a los años 2005 y 2006, de modo que impidió a las autoridades portuguesas demostrar que sus conclusiones eran inexactas en lo que se refiere a esos años o corregir las posibles deficiencias para dar cumplimiento a las normas comunitarias y, por consiguiente, no les permitió beneficiarse de la garantía procesal que concede a los Estados miembros la citada disposición.

Mediante su segundo motivo, la demandante sostiene que la Comisión interpretó incorrectamente el vigésimo octavo considerando del Reglamento n° 43/2003, ya que, por un lado, consideró que el control llevado a cabo por las autoridades portuguesas era insuficiente a la luz de las normas de la Unión en relación con el nivel de irregularidades detectadas, sin explicar, no obstante, en ningún momento, en qué medida o por qué motivo dichos controles deberían haber sido diferentes o superiores; pero, por otro, en cambio, consideró que ese mismo control era suficiente a efectos del cálculo de la corrección financiera.

Añade que la Comisión infringió además el artículo 7, apartado 4, del Reglamento n° 1258/1999, según el cual la Comisión decidirá los gastos que deban excluirse de la financiación comunitaria si comprobase que los gastos no se han efectuado de conformidad con las normas comunitarias, al excluir de la financiación comunitaria los gastos efectuados por la República Portuguesa por haber concluido, erróneamente, que dichos gastos no se efectuaron con arreglo a las mencionadas normas.

Mediante su tercer motivo, la demandante afirma que la Comisión infringió el artículo 7, apartado 4, del Reglamento n° 1258/1999, en la medida en que en la liquidación de las cuentas de la Sección Garantía del FEOGA ignoró por completo las constantes directrices del Documento de trabajo VI/5330/97, de 23 de diciembre de 1997, directrices que estableció y se impuso a sí misma para aplicar la citada disposición, concretamente en materia de cálculo de las correcciones financieras.

Por último, la demandante alega que, también como consecuencia de la inobservancia de las citadas directrices, la Comisión violó asimismo los principios de igualdad y de proporcionalidad. Afirma que, efectivamente, violó el principio de igualdad al no haber tratado el caso de la República Portuguesa del mismo modo que trató otros casos iguales, en particular aplicando un coeficiente corrector del 5 %, de conformidad con lo establecido en las directrices. Sostiene que violó el principio de proporcionalidad porque, debido precisamente a la inobservancia de las mencionadas directrices, la Comisión aplicó coeficientes correctores muy superiores —a saber, de entre un 44,32 % y un 90,48 %— al que estaba justificado aplicar atendido el perjuicio financiero en cuestión.

También debido a este último orden de consideraciones, las Comisión infringió el artículo 7, apartado 4, del Reglamento n° 1258/1999, con arreglo al cual «la Comisión determinará los importes que deban excluirse basándose, en particular, en la importancia de la no conformidad comprobada. Para ello, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción, así como el perjuicio financiero causado a la Comunidad».

-
- (¹) Reglamento (CE) n° 885/2006 de la Comisión, de 21 de junio de 2006, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1290/2005 del Consejo en lo que se refiere a la autorización de los organismos pagadores y otros órganos y a la liquidación de cuentas del FEAGA y del FEADER.
- (²) Reglamento (CE) n° 43/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n°s 1452/2001, 1453/2001 y 1454/2001 del Consejo en lo relativo a las ayudas en favor de la producción local de productos vegetales en las regiones ultraperiféricas de la Unión.
- (³) Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común.

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2011 — Singapore Airlines y Singapore Airlines Cargo PTE/Comisión

(Asunto T-43/11)

(2011/C 89/43)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: S Singapore Airlines Ltd y Singapore Airlines Cargo PTE Ltd (representantes J. Kallaugher, Solicitor, J.P. Poitras, Solicitor, J.R. Calzado y É. Barbier de la Serre, abogados)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la Decisión de la Comisión de 9 de noviembre de 2010, en el asunto COMP/39.258 — Fletes aéreos.
- Con carácter acumulativo o con carácter subsidiario, que se reduzca la multa impuesta a las sociedades demandantes.

— Que se condene en costas a la Comisión Europea.

Motivos y principales alegaciones

- 1) Mediante el primer motivo, las demandantes alegan que la Decisión impugnada conculca presupuestos fundamentales del proceso, entre los que se incluyen:

- El derecho a un juez imparcial e independiente;
- El derecho a la seguridad jurídica y a la aplicación de sanciones que hayan sido tipificadas previamente, y
- el derecho de defensa de las demandantes, ya que Singapore Airlines Cargo PTE Ltd no tuvo acceso a las observaciones sobre el pliego de cargos presentadas por las demás empresas destinatarias del mismo así como tampoco a la restante documentación relevante en posesión de la Comisión y en la que se basó la Decisión impugnada.

- 2) Mediante el segundo motivo, las demandantes alegan que la Decisión impugnada incurre en una serie de errores de hecho y de Derecho en la aplicación del artículo 101 TFUE en relación con la naturaleza y alcance del supuesto «cártel», tales como los siguientes:

- La Decisión impugnada incurre en un razonamiento incorrecto porque no explica en qué se basan sus conclusiones principales y porque no define los mercados pertinentes.
- La Decisión impugnada incurre en errores de apreciación en relación con la naturaleza y alcance del supuesto «cártel». En particular, los contactos que se describen en la Decisión impugnada no constituyen una única red mundial y la conclusión de que existe un «objetivo común» que comparten tales contactos no se fundamenta en prueba alguna.
- La Comisión incurrió en error de Derecho al definir los elementos de una infracción compleja cuya existencia defiende.
- La Comisión incurrió en error al apreciar dicha infracción compleja en lo que atañe a la inexistencia de comisiones relativas a los sobrepagos.
- La Comisión incurrió en errores de Derecho y de apreciación al considerar como una sola infracción los tres «elementos» de la infracción a los que hace referencia.

- 3) Mediante su tercer motivo, las demandantes alegan que la Comisión incurrió en errores de hecho y de Derecho al aplicar el artículo 101 TFUE a comportamientos relacionados con ventas en terceros Estados, tales como los siguientes:

- La Comisión incurrió en errores de hecho y de Derecho al aplicar el artículo 101 TFUE a comportamientos que afectaban a mercados exteriores a la UE, infringiendo de este modo las normas que limitan la jurisdicción de la UE en lo que atañe a dichos comportamientos.
 - La Comisión incurrió en errores de Derecho y de apreciación al negarse a tener en cuenta el hecho de que, en los terceros Estados a los que se refiere la Decisión impugnada, ésta no refleja adecuadamente el hecho de que los correspondientes organismos estatales supervisarían activamente e inspeccionarían efectivamente el comportamiento de que se trata.
- 4) Mediante el cuarto motivo, se alega que la Comisión incurrió en varios errores al imputar a Singapore Airlines Cargo PTE Ltd la infracción objeto de controversia, tales como los siguientes:
- La Comisión incurrió en varios errores de Derecho y de apreciación al analizar y tener en cuenta los contactos anteriores al 1 de mayo de 2004, los contactos relativos a las exigencias de los intermediarios de percibir comisiones, los contactos relativos a los sobreprecios de seguridad, los contactos relativos a los sobreprecios de carburante en el exterior de la UE y los contactos relativos a los sobreprecios de carburante en la UE.
 - La Comisión incurrió en errores de Derecho y de apreciación al basarse en los contactos en el seno de la WOW alliance para determinar la participación de Singapore Airlines Cargo PTE Ltd en la infracción objeto de controversia.
 - La Comisión no ha demostrado que Singapore Airlines Cargo PTE Ltd conociera o debiera haber conocido la infracción objeto de controversia o los elementos constitutivos de la misma.
- 5) Mediante el quinto motivo, se alega que la Comisión incumplió el deber que le incumbe, según el principio de administración eficaz, de examinar con detenimiento e imparcialidad todos los elementos del caso.
- 6) Mediante el sexto motivo, se alega que la Decisión impugnada incurrió en varios errores de Derecho y de apreciación a la hora de calcular la multa que impuso a las sociedades demandantes, tales como los siguientes:
- La Comisión infringió las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2), así como el principio de proporcionalidad y el principio de igualdad, al calcular el volumen de las ventas, en la medida en que no tuvo en cuenta lo siguiente:
 - el hecho de que el volumen de negocios interno no incluya las ventas dentro del EEE;
 - el limitado ámbito geográfico del comportamiento en relación con el cual la Decisión impugnada considera que existe infracción;
 - el papel específico desempeñado por las sociedades demandantes, y
 - el hecho de que la supuesta coordinación afectara únicamente a los sobreprecios.
 - La Comisión no atribuyó la debida importancia al alcance y duración de la supuesta participación de Singapore Airlines Cargo PTE Ltd en la infracción.
 - El hecho de que la Decisión impugnada se negara a conceder una reducción de la multa en atención a la escasa participación de Singapore Airlines Cargo PTE Ltd constituye una violación del principio de igualdad de trato.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Fraas/OAMI (dibujo a cuadros en gris oscuro, gris claro, negro, beis, rojo oscuro y rojo claro)

(Asunto T-50/11)

(2011/C 89/44)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: V. Fraas GmbH (Helmbrechts-Wüstenselbitz)
(representantes: G. Würtenberger y R. Kunze)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 15 de noviembre de 2010, en el asunto R 1316/2010-4.
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa que representa uno dibujo a cuadros en gris oscuro, gris claro, negro, beis, rojo oscuro y rojo claro, para productos de las clases 18, 24 y 25

Resolución del examinador: Denegación del registro

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ puesto que la marca comunitaria de que se trata tiene carácter distintivo, así como infracción de los artículos 75 y 76 del Reglamento (CE) n° 207/2009, dado que la Sala de Recurso no analizó las amplias alegaciones de hecho y de Derecho formuladas por la demandante.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 25 de enero de 2011 — SAS Cargo Group y otros/Comisión

(Asunto T-56/11)

(2011/C 89/45)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: SAS Cargo Group A/S (Kastrup, Dinamarca), Scandinavian Airlines System Denmark-Norway-Sweden (Estocolmo) y SAS AB (Estocolmo) (representantes: M. Kofmann, B. Creve, abogados, I. Forrester, QC; J. Killick y G. Forwood, Barristers)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de las partes demandantes

- Que se anule la decisión íntegra o parcialmente.
- Que se declare que las demandantes no tienen ninguna responsabilidad en el incumplimiento global, único, continuado y complejo, descrito en la decisión, y, si fuera preciso, que se anule la decisión en cuanto pudiera considerar responsables a las demandantes.
- Que adicional, o subsidiariamente, se reduzca la cuantía de la multa.
- Que se condene a la Comisión al pago de las costas.
- Que se haga cuanto sea adecuado en las circunstancias del caso.

Motivos y principales alegaciones

Demanda de anulación de la Decisión de la Comisión Europea, de 9 de noviembre de 2010, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el asunto COMP/39.258 — Flete aéreo correspondiente a la coordinación de varios elementos del precio que debe ser cobrado por servicios de flete aéreo en relación con el recargo de combustible, el recargo de seguridad y el pago de una comisión que grava los recargos aplicados a las agencias de transporte.

Las demandantes alegan seis motivos en apoyo de su recurso.

- 1) Primer motivo, en el que alegan vulneración de los requisitos procedimentales fundamentales, así como de los derechos de las demandantes a una buena administración, a los derechos a la defensa y del principio general de igualdad de armas, al denegar a las demandantes el acceso a pruebas

relevantes, tanto inculpatorias como exculpatorias, que la Comisión recibió con posterioridad a la notificación de su pliego de cargos, pese a basarse en ella (prueba inculpatoria) en la decisión impugnada.

- 2) Segundo motivo, en el que alegan incompetencia puesto que la decisión aplica los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE a los servicios de fletes aéreos que llegaban al Espacio EEE, aplicando los criterios para determinar los efectos cuando no es relevante para la competencia jurisdiccional de los artículos 101 TFUE y 53 del Acuerdo EEE, y aplicando incorrectamente los criterios de ejecución a las ventas realizadas fuera del EEE.
- 3) Tercer motivo, en el que alegan un error manifiesto al valorar la actuación de las demandantes y al concluir que la misma probaba la participación de las demandantes, o su conocimiento, en un incumplimiento global, único y continuado; además numerosos comportamientos basados en ella no constituyen infracción de la normativa de competencia relevante.
- 4) Cuarto motivo, en el que alegan que la multa era injustificable y desproporcionadamente alta, teniendo en cuenta el hecho de que las demandantes no estaban implicadas en un incumplimiento global, único y continuado, y que deberían haberse tenido en cuenta los elementos relevantes (incluyendo las atenuantes) para determinar el importe de cualquier multa impuesta a las demandantes.
- 5) Quinto motivo, en el que alegan una persecución selectiva y arbitraria de las demandantes (entre otras), mientras que no se persiguió a otros 72 transportistas que, de conformidad con el pliego de cargos y con la decisión, participaron en reuniones y tratos presuntamente ilegales. Esto suscita serias dudas en cuanto al Convenio Europeo de Derechos Humanos y a la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.
- 6) Sexto motivo, en el que alegan una vulneración del derecho de las demandantes al derecho a un juez independiente e imparcial, consagrado en el artículo 47, apartado 2, de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, puesto que la decisión fue adoptada por una autoridad administrativa que ostenta simultáneamente competencias de investigación y de sanción.

Recurso de casación interpuesto el 25 de enero de 2011 por Michel Nolin contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 1 de diciembre de 2010 en el asunto F-82/09, Nolin/Comisión

(Asunto T-58/11 P)

(2011/C 89/46)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Recurrente: Michel Nolin (Bruselas) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de la Función Pública (Sala Tercera) de 1 de diciembre de 2010 (asunto F-82/09, Michel Nolin/Comisión).
- Que mediante nueva resolución:
 - Se anule la decisión de 19 de diciembre de 2008 del Director General de la Dirección General de Personal y Administración de la Comisión Europea por la que se suprimen todos los puntos de mérito y de prioridad del recurrente a raíz de su promoción al grado AD 13 en virtud del artículo 29, apartado 1, letra a), inciso iii), del Estatuto.
 - Se condene a la Comisión Europea a cargar con las costas correspondientes a ambas instancias.

Motivos y principales alegaciones

Para fundamentar su recurso de casación, el recurrente invoca dos motivos:

- 1) El primer motivo se refiere a la violación de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, ya que el Tribunal de la Función Pública incurrió en error de Derecho al decidir que la Comisión podía, ante la inexistencia de base legal, fundar la decisión impugnada en la sistemática de las disposiciones generales de ejecución del artículo 45, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios de la Unión Europea.
- 2) El segundo motivo se refiere a la vulneración del principio de no discriminación, puesto que el Tribunal de la Función Pública incurrió en sendos errores de Derecho: a) al decidir que el Director General de la Dirección General de Personal y Administración dispone de una competencia residual que no se le atribuyó legalmente mediante una decisión de la AFPN conforme al artículo 2 del Estatuto, y b) al decidir que los funcionarios promovidos con arreglo a los artículos 29 y 45 del Estatuto se encuentran, tras su nombramiento o promoción, en la misma situación jurídica, siendo así que ésta, según el recurrente, no es idéntica ni en términos de procedimiento ni en términos de funciones y responsabilidades.

Recurso interpuesto el 31 de enero de 2011 — ISOTIS/Comisión

(Asunto T-59/11)

(2011/C 89/47)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: Koinonia tis Pliroforias Anoichti stis Eidikes Anagkes — ISOTIS (Atenas) (representante: V. Christianós, abogado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la demandante no incumplió en modo alguno las cláusulas II.16.2 de las condiciones generales de

los contratos FP6, II.7.3 (incumplimiento económico grave) y II.7.4 (declaraciones falsas) de las condiciones generales de los contratos eTEN y II.20.3 (incumplimiento de contrato y omisión de proporcionar información) de las condiciones generales de los contratos CIP.

- Que se declare que la Comisión incumplió los mencionados contratos al poner en tela de juicio la subvencionabilidad de los gastos de la demandante.
- Que se declare que los gastos por importe de 932 362,44 euros, que la demandante presentó a la Comisión en el marco de los contratos ACCESS-eGOV, EU4ALL, eABILITIES, EMERGE, ENABLE, ASK-IT, NAVIGABLE, EURIDICE y T-SENIORITY, son subvencionables y que la demandante no debe reembolsar la cantidad que reclama la Comisión.
- Que se declare que el retraso del abono por parte de la Comisión de los saldos relativos a los contratos EU4ALL, ASK-IT y ENABLE constituye un incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- Que se declare que la Comisión ha de abonar a la demandante un importe de 52 584,05 euros, más los intereses devengados a partir de la interposición del recurso, por los gastos que realizó la demandante en el marco del contrato EU4ALL.
- Que se declare que la Comisión ha de abonar a la demandante un importe de 20 678,61 euros, más los intereses devengados a partir de la interposición del recurso, por los gastos que realizó la demandante en el marco del contrato ASK-IT.
- Que se declare que la Comisión ha de abonar a la demandante un importe de 11 693,05 euros, más los intereses devengados a partir de la interposición del recurso, por los gastos que realizó la demandante en el marco del contrato ENABLE.
- Que se condene a la Comisión a abonar las costas procesales de la demandante.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo del presente recurso, que se basa, por un lado, en las cláusulas compromisorias de los contratos en cuestión, y, por otro, en el Derecho belga, la demandante formula dos motivos.

En primer lugar, la demandante sostiene que los gastos que presentó a la Comisión eran subvencionables y que no incumplió sus obligaciones contractuales. Más concretamente, la demandante afirma que los reproches que le formula la Comisión tras la elaboración de la auditoría financiera de los programas ACCESS-eGOV, EU4ALL, eABILITIES, EMERGE, ENABLE, ASK-IT, NAVIGABLE, EURIDICE y T-SENIORITY, sobre su gestión económica y la subvencionabilidad de sus gastos, están completamente infundados. Por tanto, a su juicio no se ha producido ningún incumplimiento de las obligaciones contractuales y todos sus gastos deben considerarse subvencionables.

En segundo lugar, alega que la Comisión, al poner en tela de juicio la subvencionabilidad de los gastos y al retrasar el pago de éstos, incumple sus obligaciones contractuales. En particular, la demandante aduce que la impugnación por parte de la Comisión de la subvencionabilidad de los gastos constituye una conducta contraria al contrato, a la buena fe y es un abuso de Derecho, porque los resultados producidos por la auditoría financiera eran completamente infundados, vagos y genéricos. A mayor abundamiento, la demandante arguye que el retraso del abono por parte de la Comisión de los saldos relativos a los contratos EU4ALL, ASK-IT y ENABLE constituye un incumplimiento de sus obligaciones contractuales y solicita que se declare la obligación de que tales gastos le sean abonados.

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2011 — Vermop Salmon/OAMI — Leifheit (Clean Twist)

(Asunto T-61/11)

(2011/C 89/48)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán

Partes

Demandante: Vermop Salmon GmbH (Gilching, Alemania) (representantes: W. von der Osten-Sacken, O. Sude y M. Ring, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Leifheit AG (Nassau, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 19 de noviembre de 2010 en el asunto R 671/2010-1.
- Que se anule la marca comunitaria n° 4892642 «Clean Twist».
- Que se condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) a cargar con sus propias costas y con las de la demandante.
- En el caso de que Leifheit AG interviniese como coadyuvante en el procedimiento, que se condene a la coadyuvante a cargar con sus propias costas.

Motivos y principales alegaciones

Marca comunitaria registrada, respecto a la que se presentó una solicitud de nulidad: Marca denominativa «Clean Twist» para productos de la clase 21

Titular de la marca comunitaria: Leifheit AG

Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria: La demandante

Marca o signo del solicitante de la nulidad: Marcas denominativas anteriores «TWIX» y «TWIXTER» para productos de las clases 9, 12, 21, 22 y 25

Resolución de la División de Anulación: Desestimación de la solicitud de nulidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 53, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009, ⁽¹⁾ por existir, según la demandante, riesgo de confusión entre las marcas enfrentadas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO L 78, p. 1).

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2011 — Run2Day Franchise/OAMI — Runners Point (Run2)

(Asunto T-64/11)

(2011/C 89/49)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Run2Day Franchise BV (Utrecht, Países Bajos) (representante: H.J. Koenraad, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Runners Point Warenhandels GmbH (Recklinghausen, Alemania)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 11 de noviembre de 2010 (asunto R 349/2010-1).
- Que se condene a la demandada, y si procede, a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso, al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa «Run2» para productos y servicios de las clases 18, 25 y 35 — Solicitud de marca comunitaria n° 6.517.502

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La demandante

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca comunitaria n° 3.800.448 de la marca denominativa «RUN2DAY» para productos y servicios de las clases 25, 28 y 35; registro de marca comunitaria n° 3.832.458 de la marca figurativa en color «RUN2DAY» para productos y servicios de las clases 25, 28 y 35; registro de marca de Benelux n° 811.897 de la marca figurativa en color «RUN2DAY» para productos y servicios de la clase 25

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición y desestimación la oposición

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009 al estimar erróneamente la Sala de Recurso que no existe riesgo de confusión.

Recurso interpuesto el 28 de enero de 2011 — Present Service Ullrich/OAMI — Punt-Nou (babilu)

(Asunto T-66/11)

(2011/C 89/50)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Present Service Ullrich Verwaltungs-GmbH (Erlangen, Alemania) (representante: A. Graf von Kalckreuth, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: Punt-Nou, S.L. (Onteniente, Valencia)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 19 de noviembre de 2010, en el asunto R 773/2010-2.
- Que se desestime la oposición formulada contra la marca de la demandante «babilu» y se declare que la marca «babilu» debe registrarse para todos los bienes y servicios para los que se ha solicitado.
- Que se condene a la demandada al pago de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca denominativa «babilu», para productos y servicios de las clases 16, 18, 35, 36, 38 y 41 — Solicitud de marca comunitaria n° 7205305

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca comunitaria n° 3363645 de la marca denominativa «BABIDU», para servicios de la clase 35 entre otros

Resolución de la División de Oposición: Estimación de la oposición en su totalidad

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento del Consejo n° 207/2009, en la medida en que

la Sala de Recurso incurrió en error al considerar que existía riesgo de confusión en el ánimo del público destinatario.

Recurso interpuesto el 24 de enero de 2011 — Truvo Belgium/OAMI — AOL (Truvo)

(Asunto T-69/11)

(2011/C 89/51)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

Partes

Demandante: Truvo Belgium (Amberes, Bélgica) (representante: O.F.A.W. van Haperen, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso: AOL LLC (Dulles, Estados Unidos)

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), de 21 de octubre de 2010 (asunto R 956/2009-2).
- Que se condene a la demandada al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

Solicitante de la marca comunitaria: La demandante

Marca comunitaria solicitada: Marca figurativa en color «Truvo» para productos y servicios de las clases 16, 35, 38 y 41 — Solicitud de marca comunitaria n° 6.288.484

Titular de la marca o del signo invocados en oposición: La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

Marca o signo invocados en oposición: Registro de marca comunitaria n° 4.756.169 de la marca figurativa «TRUVEO» para servicios de la clase 42

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la solicitud de marca comunitaria para la totalidad de la clase 38

Resolución de la Sala de Recurso: Desestimación del recurso

Motivos invocados: La demandante considera que la resolución impugnada infringe el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 y adolece de un defecto de motivación ya que la Sala de Recurso incurrió en error: i) al comparar los servicios, ii) al comparar los signos, iii) al apreciar el público relevante, y iv) al apreciar el riesgo de confusión.

Recurso interpuesto el 2 de febrero de 2011 — España/Comisión**(Asunto T-76/11)**

(2011/C 89/52)

*Lengua de procedimiento: español***Partes***Demandante:* Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)*Demandada:* Comisión Europea**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- se anule el Reglamento (UE) n° 1004/2010 de la Comisión, de 8 de noviembre de 2010, por el que se efectúan deducciones de determinadas cuotas de pesca para 2010 a cuenta de la sobrepesca producida en el año anterior (DO L 291, p. 31), y
- se condene en costas a la Institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos:

- 1) Primer motivo, basado en un error en la base jurídica, ya que la base jurídica del acto impugnado es el artículo 105 del Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, ⁽¹⁾ que entró en vigor el 1 de enero de 2010, cuando las infracciones a las que se aplican las sanciones de autos se cometieron en el año 2009.
- 2) Segundo motivo, basado en la violación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, puesto que se está aplicando

una normativa sancionadora que no estaba en vigor en el momento de producirse las infracciones.

- 3) Tercer motivo, basado en la violación del principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras menos favorables, en la medida en que se aplica una normativa menos favorable a infracciones producidas en 2009.
- 4) Cuarto motivo, basado en la imposibilidad de dejar en manos de la Comisión la determinación de la ley aplicable en función del momento que ella elija para iniciar el examen de una conducta.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común, se modifican los Reglamentos (CE) n° 847/96, (CE) n° 2371/2002, (CE) n° 811/2004, (CE) n° 768/2005, (CE) n° 2115/2005, (CE) n° 2166/2005, (CE) n° 388/2006, (CE) n° 509/2007, (CE) n° 676/2007, (CE) n° 1098/2007, (CE) n° 1300/2008 y (CE) n° 1342/2008 y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2847/93, (CE) n° 1627/94 y (CE) n° 1966/2006 (DO L 343, p. 1)

Auto del Tribunal General de 21 de enero de 2011 — Sumitomo Chemical Agro Europe/Comisión**(Asunto T-416/06) ⁽¹⁾**

(2011/C 89/53)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 42, de 24.2.2007.

TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

Auto del Tribunal de la Función Pública de 8 de febrero de 2011 — Chiavegato/Comisión

(Asunto F-60/10) ⁽¹⁾

(2011/C 89/54)

Lengua de procedimiento: francés

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto, después de haberse llegado a una solución amistosa del litigio.

⁽¹⁾ DO C 260, de 25.9.2010, p. 28.

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

